



ANATOCISMO E INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL EN EL TIPO DE LO INJUSTO DEL DELITO DE USURA

Tesina de pregrado

Profesor guía:

Dr. José Luis Guzmán Dalbora

Integrantes:

Cristóbal Ignacio Hidalgo Leiva
Mauricio Eduardo Menares Hernández

Enero del 2022

**ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**

Índice

Capítulo I: El tipo de lo injusto del delito de usura en Chile.....	3
1. El problema del bien jurídico en la usura.....	4
A) Comercio y economía.....	5
B) Libertad contractual y libertad de voluntad.....	7
C) Derechos patrimoniales.....	10
2. Relación entre el objeto de tutela y la estructura del tipo, en especial el elemento normativo “valores que superen el máximo que la ley permite estipular”.....	12
A) “El que”: sujeto activo.....	13
B) Suministrar: núcleo del tipo.....	14
C) Valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular: elemento normativo.	15
D) Modalidad abusiva: elemento no expreso.....	18
3. Conclusiones preliminares.....	20
Capítulo II: Operaciones de crédito y usura.....	21
1. Las operaciones de crédito en la legislación chilena.....	21
A) De las operaciones de crédito de dinero.....	23
B) De las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera.....	32
C) Otras disposiciones.....	33
D) Artículos transitorios.....	39
2. El problema del anatocismo.....	39
A) Origen y desarrollo histórico.....	39
B) Carácter de la institución.....	41
C) Derecho comparado: regulación en el extranjero.....	43
D) Ordenamiento jurídico chileno.....	45
3. Conclusiones preliminares.....	48
Capítulo III: La realidad económico-social chilena y el rendimiento de la tasa de interés máximo convencional.....	51
1. Endeudamiento y crédito en Chile.....	51
A) Sistema institucional del crédito en Chile.....	52
B) La realidad económica de los chilenos.....	55
2. La reforma introducida por la Ley 20.715 de 2013.....	58
3. La tasa de interés máximo convencional: rendimiento y comparación.....	68
A) Artículo 6° inciso cuarto: regla general.....	69
B) Artículo 6° bis inciso primero: primera excepción.....	74
C) Artículo 6 bis inciso cuarto: segunda excepción.....	77

4. Conclusiones preliminares	79
IV. Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	85

Resumen: La presente investigación versa sobre el delito de usura en Chile, particularmente, sobre el anatocismo e interés máximo legal en el tipo de lo injusto de aquel, con el propósito de determinar si las últimas reformas a aquellas instituciones protegen mejor o peor el patrimonio de los prestatarios frente al sistema financiero. Para aquello, en primer término, se analizará el tipo de lo injusto del delito de usura en Chile, comenzando por la definición de su bien jurídico, para luego relacionar este con la estructura del tipo, realizando una especial referencia al elemento normativo “valores que superen el máximo que la ley permite estipular”. Luego, el análisis se concentrará en las operaciones de crédito, centrando el análisis en su regulación en la legislación chilena, profundizando y relacionando aquella con la figura del anatocismo. Por último, todo lo anterior ha de ser relacionado y contrastado con la realidad económica social de las familias chilenas, correspondiendo, además, en conformidad a la nueva regulación establecida por la Ley 20.715 de 2015, examinar el rendimiento de la actual tasa de interés máximo convencional presente en la ley 18.010.

Palabras claves: Delito de usura, anatocismo, tasa de interés máximo convencional.

Abstract: This research deals with the crime of usury in Chile, particularly on anatocism and maximum legal interest in the type of the unjust of that, with the purpose of determining whether the latest reforms to those institutions protect better or worse the patrimony of borrowers against the financial system. In order to do so, first of all, the type of unjustness of the crime of usury in Chile will be analyzed, starting with the definition of its legal right, and then relating this to the structure of the type, making special reference to the normative element "values that exceed the maximum that the law allows to stipulate". Then, the analysis will concentrate on credit operations, focusing the analysis on its regulation in Chilean legislation, deepening and relating it to the figure of anatocism. Finally, all the above has to be related and contrasted with the social economic reality of Chilean families, corresponding, in accordance with the new regulation established by Law 20.715 of 2015, to examine the performance of the current conventional maximum interest rate present in Law 18.010.

Keywords: Usury crime, anatocism, conventional maximum interest rate.

Capítulo I: El tipo de lo injusto del delito de usura en Chile

1. El problema del bien jurídico en la usura

Al ocuparse del tipo de lo injusto del delito de usura en Chile, lógicamente, ha de determinarse *ex ante* el bien jurídico lesionado o puesto en peligro por tal delito.¹ Tal definición no es una cuestión pacífica, por el contrario, es controvertida, presentándose diversas posturas a su respecto.²

Tener presente que, si bien, existen o han existido tendencias mayoritarias, como señala, por ejemplo, Horvitz,³ de todas formas, es un punto problemático, bastando revisar las acepciones 1 y 2, señaladas por la Real Academia Española (en adelante, RAE), del vocablo “problema” consistentes en “cuestión que se trata de aclarar” y “proposición o dificultad de solución dudosa”, para dar cuenta de tal carácter.⁴

Así, autores y legisladores, en Chile y el extranjero, han desarrollado distintas teorías o valoraciones acerca del bien jurídico en cuestión,⁵ abarcando, entre aquellas, posiciones tan disímiles, como: los derechos patrimoniales, la libertad de voluntad, el comercio o la libertad contractual; las cuales, a continuación, serán expuestas, analizadas y valoradas críticamente.

Antes de analizar, individualmente, cada una de las posturas sobre el bien jurídico lesionado en el delito de usura, resulta importante conocer la ubicación sistemática que se ha otorgado al delito de usura en la legislación penal chilena, toda vez que aquella entraña una valoración realizada por el legislador nacional acerca del bien jurídico correspondiente. A su respecto, señalar que se posiciona, al interior del Libro II del Código Penal, “Crímenes y simples

¹ Se ha preferido hacer referencia al bien jurídico “lesionado” en vez de “tutelado”, considerando la crítica planteada a la utilización de este último término, en Zaffaroni, *Manual de Derecho penal. Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2ª ed., 2006, cfr. págs. 371-373.

² Por ejemplo, sin referirse a la configuración particular de ningún Ordenamiento jurídico, se mencionan diversidad de posiciones en Ure, *Usura en Derecho penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, cfr. págs. 37-42.

³ Véase, en Horvitz, “El delito de usura. A propósito del caso Eurolatina”, en Cárdenas y Ferdman (coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica: libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, cfr. págs. 930-931.

⁴ Así, Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [02-09-2021].

⁵ Con alguna similitud a lo expresado, en referencia a la labor valorativa del legislador, por ejemplo, en Kierszenbaum, “El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, N° 86, 2009, cfr. p. 196., quien afirma que el orden en que los legisladores ubican los bienes jurídicos al interior de un respectivo Código Penal entraña una determinada valoración sobre la importancia de aquellos, en la presente investigación, se entiende que la ubicación sistemática que otorgue cada legislador al delito de usura en su respectivo ordenamiento, contiene una valoración respecto al bien jurídico correspondiente al delito.

delitos y sus penas”, en el Título noveno “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, específicamente en el Párrafo VIII “De las estafas y otros engaños” (artículos 467 a 743), junto a los delitos de contrato simulado, estafa, apropiación indebida, abuso de firma en blanco y administración fraudulenta.⁶

Antes de abordar el fondo del asunto, hay que consignar que, en la presente investigación, se estiman ociosas las discusiones exclusivamente teóricas que asocian determinados bienes jurídicos a la usura según a sus propias concepciones convinieren, por el contrario, lo que importa es atenerse a un ordenamiento jurídico determinado, en este caso, al chileno, con independencia de posteriormente poder realizarle críticas si no se estimare una construcción teórica satisfactoria.⁷

Visto lo anterior, siguiendo el método empleado por Landrove en España para la definición del objeto jurídico,⁸ en pos de responder a la pregunta de si ¿es la usura, efectivamente, un “delito contra la propiedad”?, se recurrirá a una delimitación negativa del problema, es decir, se analizarán primeramente aquellos bienes jurídicos que, como se argumentará, no corresponden al delito de usura.

A) Comercio y economía

En el medio nacional, Etcheberry, estima que la usura no es un delito contra la propiedad, sin perjuicio de que le pueda lesionar, sino uno contra el comercio y la economía, utilizando como principal argumento que el consentimiento del sujeto pasivo no elimina la ilicitud del contrato, lo que terminaría de diferenciar la usura de la mayoría de delitos contra la propiedad, pues, además, no existe en ella destrucción, sustracción, abuso de confianza o engaño alguno.¹⁰

Mientras que en España, en una clasificación distinta a concepciones tradicionales, Bustos agrupa los delitos de usura, alzamiento de bienes y quiebra en el bien jurídico del “*sistema crediticio*”. Para llegar a tal calificación, el autor comienza por realizar una crítica a las

⁶ Crítico frente a tal agrupación de delitos se expresa Fernández, “Engaño y víctima en la estafa”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXVI, semestre I, 2005, cfr. p. 182, toda vez que se “*coloca en el mismo párrafo de las estafas a figuras delictivas que nada tienen que ver con ésta (...)*”.

⁷ Concepción valorativa sostenida en España por Quintano, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo II, 2ª edición: actualizada, EDERSA, Madrid, 1978, cfr. p. 306.

⁸ Ver en Landrove, *El delito de usura*, Bosh, Barcelona, 1968, cfr. págs. 99-110.

⁹ Si bien el Código penal de Chile utiliza la terminología “propiedad”, en el presente trabajo, se preferirá la de “derechos patrimoniales”, siguiendo la propuesta expresada en De Rivacoba, *El delito del contrato simulado*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1992, cfr. págs. 18-31.

¹⁰ Etcheberry, *Derecho penal: parte especial*, tomo III, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, cfr. p. 459.

concepciones patrimonialistas, toda vez que aquel sería un bien jurídico demasiado abstracto, dada la complejidad del patrimonio y que, además, favorece la confusión con los objetos de protección de otros sectores del derecho, como son los derechos subjetivos. Ante esto, estima que no se puede definir el bien jurídico de este conjunto de delitos desde una perspectiva microsocia (patrimonialista), sino que es necesario una perspectiva macrosocia, relacionada con el funcionamiento del sistema económico crediticio.¹¹

Este sistema, sería esencial para la economía de libre mercado, así como, también, para la fluidez de las relaciones civiles y mercantiles de las personas, de manera que, este aspecto económico crediticio en el sistema capitalista es indispensable para asegurar el funcionamiento del mismo sistema y el patrimonio de las personas, de allí su protección penal autónoma.¹²

Pese a las distintas fundamentaciones vertidas por los autores que adhieren a estas tesis, se estima, siguiendo la crítica formulada por Carrara, que aquellos bienes jurídicos no se corresponden con el delito de usura, pues tales propuestas se guían por consideraciones puramente económicas, olvidando que cuestiones de economía social difícilmente obligan al Derecho penal en la determinación de noción jurídica y clase de un delito. En concreción de dicha idea, lapidariamente, ejemplifica que *“el hurto del producto del campo mata la industria agrícola, porque desanima y empobrece a los cultivadores; mas no por esto ha pretendido nadie enseñar que el hurto de uvas es un delito contra el comercio”*, por lo que el efecto de la usura en el comercio es eventual y sólo “posible”.¹³

Profundizando acerca del carácter eventual de la afectación al comercio, Landrove subraya que, si bien, la verdad económica sobre la lesión del comercio puede ser valorada como “una razón más” para la realización del juicio de reproche al autor, aquella siempre tendrá una importancia secundaria, “de adición”, frente a la afectación del objeto jurídico específico del delito de usura.¹⁴

Además, inteligentemente, apoyándose en el sujeto activo del delito, Carrara menciona que si fuera un delito contra el comercio, la usura debiera castigarse exclusivamente entre los

¹¹ Bustos, Juan, *Manual de Derecho Penal: parte especial*, 2º edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1991, cfr. p. 269.

¹² *Ibidem*.

¹³ Carrara, *Programa del curso de Derecho criminal. Parte Especial*, vol. IV, Editorial Temis, Bogotá, 1959, cfr. págs. 465-466, § 2385.

¹⁴ Landrove, *op. cit.*, p. 100.

comerciantes, cuestión que en Chile no ocurre, cómo se analizará detallada y posteriormente en este capítulo.¹⁵

Otra crítica relevante contra estas concepciones es ilustrada por Ure, al expresar que quienes insertan la usura en los delitos contra la economía o en referencia a otros bienes jurídicos similares, sin referirse a un eventual carácter consciente o inconsciente de tal confusión, atienden más a las situaciones consideradas como constitutivas de usura social que a las características propias de la usura individual, lo que les conduce a restar importancia al daño directo e inmediato que la última produce en el sujeto pasivo¹⁶ Lo anterior no es baladí, pues el Derecho penal chileno no sanciona la usura social, sino que exclusivamente la usura individual, como se verá más adelante.

B) Libertad contractual y libertad de voluntad

En primer lugar, esta tesis, surgida en Alemania, encuentra entre sus exponentes a Kindhäuser, quien, en referencia al delito de usura, sin profundizar argumentativamente, señala que la norma busca garantizar la libertad de contratación (*Vertragsfreiheit*), orientándose hacia la igualdad de oportunidades y la distribución justa de los bienes, en el sentido de que el propietario debe estar protegido de ser superado excesivamente por una situación de debilidad.¹⁷

En la misma línea, su compatriota, Tiedemann, si bien comienza por reconocer que la opinión dominante - refiriéndose puramente a la doctrina alemana - considera que se protege únicamente el patrimonio del prestatario, al mismo tiempo que existen otros puntos de vista minoritarios como la libertad o, desde una perspectiva de delito económico, la justicia de precios. Ahora bien, tomando postura, considera que junto al patrimonio, ha de entenderse que se vulnera la libertad contractual (individual) del sujeto pasivo, la cual no puede mantener su vigencia debido a la debilidad de la víctima. Siguiendo aquel hilo argumentativo, concluye que si se considera la libertad contractual (*Vertragsfreiheit*) como una institución del Ordenamiento jurídico alemán, aquella se convertirá, por lo que concierne a sus elementos económicos, en un principio del orden económico, por tanto, al mismo tiempo, en un bien jurídico complementario y supraindividual.¹⁸

¹⁵ Carrara, op. cit., cfr. p. 466, § 2385.

¹⁶ Ure, op. cit., cfr. págs. 40-41

¹⁷ Kindhäuser, *Strafrecht. Besonderer Teil II. Straftaten gegen Vermögensrechte*, 4. Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2005, cfr. p. 297.

¹⁸ Tiedemann, Klaus, *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, cfr. págs. 334-335.

En Chile, esta tesis ha tenido repercusión en algún sector de la doctrina, así Horvitz, quien tras criticar las tesis patrimoniales, económicas y de la libertad de voluntad, defiende una postura a la alemana, exponiendo que puede afectarse un ámbito específico de la libertad, a saber: la libertad de contratación, en tanto en el ámbito socioeconómico debe garantizarse la libertad de oportunidades y la justa distribución de los bienes en la economía, objeto jurídico que va más allá de la mera consideración individualista patrimonial. Así, la usura sería el símbolo de la contradicción con la libertad contractual, constituyendo para el derecho civil alemán la “*encarnación del negocio inmoral*” (artículo 138, inciso segundo del BGB).¹⁹

La prohibición penal vendría a evitar que las debilidades del contratante sean aprovechadas de un modo extremadamente abusivo, teniendo como consecuencia la estabilización de las buenas costumbres en el tráfico negocial, en cuanto a moral y libre desarrollo de la personalidad de cada participante en él. En virtud de la situación de necesidad económica, el prestatario no se encuentra en condiciones de negociar las condiciones del crédito, estando obligado a aceptar intereses usureros, sucediendo una grave afectación a su libertad de contratar.²⁰

Con un enfoque diferente, Bajo Fernandez, en España, sostiene que la doctrina suele identificar, en los casos que aborda el problema, a la propiedad como objeto jurídico del delito de usura. Cuestiona tal tesis, en razón de que resultaría incoherente con la irrelevancia del consentimiento de la víctima y con la determinación de la consumación en el perfeccionamiento del contrato, por lo que el bien jurídico debiera ir más allá del simple Derecho de propiedad. Además, agrega que se entiende que no es necesario que el perjuicio patrimonial sea efectivo para que se consuma el delito, lo que resultaría incoherente con la propiedad como bien jurídico.²¹

Para apoyar su crítica a la propiedad como objeto jurídico del delito de usura, se apoya en Quintano y García Arán, quienes señalaron valores de carácter ético o social ulteriores a los de la simple propiedad, el primero, y consideraciones respecto a la figura del usurero (tipo criminológico), su conducta inmoral y abusiva,²² la segunda.

¹⁹ Horvitz, op. cit., cfr. págs. 930-932.

²⁰ Ídem, cfr. p. 933.

²¹ Bajo, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2º edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, cfr. p. 463.

²² García, “Sentido actual y contenido material de la incriminación de la usura”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. VI, 1983, cfr. p. 302.

A continuación, tomando postura, el español señala que, al igual que en varios delitos de carácter económico, en la usura se produce una intervención del Estado en el mundo económico en defensa del más débil de la contratación colectiva. Por lo que, en consecuencia, el bien jurídico está en relación con esta defensa del más débil, de modo que, además de la propiedad, se protegería la libertad de voluntad del prestatario.²³

De inmediato, siguiendo a Horvitz, es posible descartar la propuesta de Bajo Fernández, por la sencilla razón de que el sujeto activo del delito de usura, en ningún momento, interviene en la libertad de voluntad del prestatario.²⁴

Además, si bien el aprovechamiento o abuso de ciertas condiciones del sujeto pasivo, elemento típico presente en el delito de usura en Chile como se verá más adelante, es un factor esencial en el delito, tal sólo es un *modus operandi*, pues el sujeto activo no participa en el estado de inferioridad de la víctima, limitando su actuar aprovecharse de aquel.²⁵

Ahora bien, la idea alemana de la libertad contractual, acogida en Chile por Horvitz, también ha de ser rechazada, pues, en primer término, aquella en Alemania es una institución (*Vertragsfreiheit*), reconocida en su Ordenamiento jurídico, expresamente en el BGB, cuestión que no ocurre en Chile, por lo que, a todas luces, la aplicación de la “*libertad contractual*” al delito de usura chileno, obedece más a una asimilación mecánica de la dogmática alemana que a una construcción teórica con sustento en la legislación penal local.

En segundo término, resulta objetable y peligrosa la pretensión de, sin fundamentos, realizar un salto desde concepciones individuales a colectivas del bien jurídico “*libertad de contratación*” como pretenden los autores que propugnan dicha teoría, toda vez que los bienes jurídicos individuales son los presupuestos existenciales e instrumentales mínimos, en cuanto se producen afectaciones directamente a la persona individual, como es el caso del delito de usura en Chile.

Por último, igualmente cuestionables o, por lo menos, meritorios de precaución, son ciertos ribetes de consideraciones morales en la determinación del bien jurídico “*libertad de*

²³ Bajo, op. cit., págs. 463-464.

²⁴ Horvitz, op. cit., cfr. p. 932.

²⁵ Landrove, op. cit., cfr. p. 102.

contratación” y su contenido, como explícitamente les mencionan Horvitz y Kindhäuser²⁶, pues la moral no es un bien jurídico.

C) Derechos patrimoniales

Por ser una discusión conocida en la dogmática penal, se omitirá referencia a las distintas significancias y diferencias de patrimonio, propiedad y derechos patrimoniales, agrupándolos todos en el presente punto, con el objeto de identificar los diversos elementos señalados por los autores adherentes a estas tesis.

En primer lugar, Mezger le ubica dentro de aquellos hechos punibles contra el patrimonio en su conjunto, pese a que distingue entre usura individual y social, en donde la primera se refiere a la explotación de la situación de necesidad que experimenta una persona económicamente débil y la segunda consiste en la explotación de las necesidades económicas de la comunidad. Por lo tanto, es dable apreciar que el autor cuando se refiere al bien jurídico, lo engloba en el patrimonio, pero en su conjunto, dejando dentro de este los dos tipos de usura referidos precedentemente.²⁷

A su turno, Merkel ubica el delito de usura dentro de aquellos de explotación punible de otras personas (los cuales, a su vez, están contenidos en los delitos contra la propiedad), consistentes en explotar, en beneficio propio, de la necesidad, inexperiencia o ligereza de otras personas. Es por esto que, la esencia del delito de usura consistiría en aprovecharse, con fines de lucro, del estado de desamparo económico de una persona (presentando similitudes con la exacción ilegal y la estafa)²⁸.

En locación diversa, Nuñez estima que se lesiona la propiedad, ya que el sujeto activo impone a su deudor cargas patrimoniales abusivas, tal circunstancia presupone que aquel le ha hecho al sujeto pasivo una prestación patrimonial y que, aprovechando (obteniendo beneficio o utilidad) de sus necesidades (apremios económicos) o de su ligereza (irreflexión o imprudencia) o de su ignorancia (falta de saber o advertimiento en el asunto) se ha hecho prometer en cualquier forma, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación

²⁶ Kindhäuser, op. cit., cfr. p. 297, hace referencia a la estabilización de la moralidad en la vida empresarial.

²⁷ Mezger, Edmund, *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, cfr. p. 290.

²⁸ Merkel, *Derecho penal: parte especial*, tomo segundo, traducción de Pedro Dorado, La España Moderna, Madrid, 1906, cfr. pp. 79-80

hecha o se ha hecho otorgar con el deudor o con un tercero garantías de carácter más bien extorsivo²⁹.

Ure, tomando posición, explicita que lo determinante es el daño directo e inmediato que la usura individual produce sobre el patrimonio de los sujetos pasivos, así, concluye que el principal motivo determinante de incriminación de la usura individual reside en la explotación que ella apareja, lesionando, en la mayoría de ocasiones irreparablemente, el patrimonio de quienes caen en manos del “usurero”.³⁰

Por su parte, Donna señala que el bien jurídico particular protegido en este delito es la propiedad, pero en particular es el patrimonio del sujeto pasivo en sí. Es por esto que el patrimonio personal de una persona puede verse lesionado por negocios o acuerdos que al ser exagerados o al superar las posibilidades comerciales de su titular, lo perjudiquen a través de una disminución grave.³¹

Agrega Creus que el bien jurídico protegido en el delito de usura es la propiedad, la cual puede lesionarse por medio de contraprestaciones exageradas que disminuyan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo.³²

Ahora bien, teniendo presente todas las fundamentaciones señaladas, en razón de las inseguridades e insuficiencias de los términos patrimonio y propiedad, siguiendo la propuesta de De Rivacoba, en el presente trabajo se considera que la determinación del bien jurídico lesionado por el delito de usura ha de realizarse respecto de los derechos patrimoniales, muy diversos entre sí, pero que poseen las características de lo patrimonial.³³

Sobre el contenido de estos últimos, De Rivacoba señala que “*lesionará dicho bien, aunque no disminuya su cuantía económica e incluso la aumente y aunque atente contra situaciones no constituidas con arreglo al ordenamiento y de raíz en sí ilegítima, todo acto que menoscaba en concreto la disponibilidad, por parte de su titular, de un derecho subjetivo o una situación de hecho que goce de algún reconocimiento jurídico, siempre que sean valorables jurídicamente*”.³⁴

²⁹ Nuñez, *Manual de Derecho penal: parte especial*, Lerner Ediciones, Córdoba, 1976, cfr. pp. 260-261

³⁰ Cfr. *Ibidem*.

³¹ Donna, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, cfr. pp. 134-135

³² Creus, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, cfr. p. 531

³³ De Rivacoba, *op. cit.*, cfr. p.18.

³⁴ *Ídem*, cfr. p. 19.

Así las cosas, la concepción de “*derechos patrimoniales*” permite vencer la gran oposición formulada por los adherentes a la libertad contractual y bienes jurídicos supra-individuales, consistente en que resultaría irrelevante el consentimiento de la víctima, toda vez que señala expresamente que se encuentran comprendidos todos los actos que menoscaben en concreto la disponibilidad del titular.

Dicho menoscabo a la disponibilidad concurre en el delito de usura, conforme a su regulación en la legislación penal chilena, ya que, como se verá en profundidad más adelante, pese a no ser un elemento escrito expresamente en el tipo penal, se encuentra implícita, como fundamento del injusto, una modalidad abusiva del sujeto activo con respecto a la víctima. Allí radica la lesión de la libertad de disponibilidad del patrimonio, toda vez que aquella ocurre a partir de una posición de inferioridad económica y/o situación de abuso.

En síntesis, superado aquel escollo, objeto jurídico genérico del delito de usura son los derechos patrimoniales, mientras que objeto jurídico específico es la libertad de disposición del patrimonio

Por último, pese a que algunos autores, como Mantovani - quien identifica posturas que asignan al interés patrimonial y la libertad de autodeterminación negociadora del contratante en situación de debilidad económica como los objetos jurídicos del delito de usura - ³⁵ han evidenciado tendencias pluriofensivas respecto al delito de usura, por las mismas razones utilizadas para descartar la libertad contractual y los bienes jurídicos supraindividuales, no parece apropiado situarlos en conjunto a los derechos patrimoniales en la principal afectación de bienes jurídicos.

2. Relación entre el objeto de tutela y la estructura del tipo, en especial el elemento normativo “valores que superen el máximo que la ley permite estipular

Para comenzar, ha de reconocerse que la contemporánea configuración del delito de usura en Chile surge en 1947 (a partir de la reforma realizada por la Ley 8.716),³⁶ existiendo previamente una configuración, recogida del Código penal belga de 1867,³⁷ con elementos típicos

³⁵ Mantovani, *Diritto penale. Parte speciale II*, Seconda edizione, CEDAM, Padova, 2002, cfr. págs. 236-237

³⁶ Señala De Rivacoba, *Evolución histórica del Derecho penal chileno*, EDEVAL, Valparaíso, 1991, p. 79, respecto a las leyes modificativas del Código penal, que “*la Ley número 8.716, de 4 de enero de 1947, amplió el alcance del artículo 472*”.

³⁷ Precisa Horvitz, op. cit., cfr. p. 925, que tal cuerpo normativo “*en su artículo 494 contenía un tipo penal del todo idéntico*”. Así, disponía: “*Quinconque aue habituellement fourni des valeurs, de quelque manière que ce soit, à un taux excédant l'intérêt légal et en abusant des faiblesses ou des passions de l'emprunteur (...)*”.

que, por lo menos expresamente, hoy no se presentan, como son, la habitualidad y el abuso de necesidad o pasiones.³⁸

Ahora, con el objeto de identificar y analizar los elementos típicos del delito de usura en Chile se vuelve necesario reproducir la actual configuración del tipo en nuestro país, la cual, contenida en el artículo 472 inciso primero del Código Penal, señala: “*El que suministre valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular (...)*”.

De su lectura, se desprende que el Ordenamiento jurídico penal chileno sólo criminaliza la usura individual, de la misma forma que sucedía en España previamente al Código penal de 1995,³⁹ dejando impune la llamada “usura social”, consistente en la explotación de las necesidades de la comunidad, la cual, a diferencia, es reprimida penalmente por Alemania,⁴⁰ salvo bajo algunas condiciones, ocasión en que podría configurar una infracción administrativa.⁴¹

A continuación, se analizarán los elementos típicos del delito de usura que adquieren relevancia en relación con la determinación del bien jurídico lesionado.

A) “El que”: sujeto activo

Sobre el sujeto activo, en concordancia con las escasas menciones de la doctrina chilena,⁴² es correcto afirmar que puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, lo que se desprende de la expresión “el que”, de carácter sumamente amplio.⁴³

En el mismo sentido, acerca del sujeto activo, pese a no expresarse exactamente en aquellos términos: en Italia (artículo 644 del Código penal), al utilizar la expresión “*Chiunque*”;⁴⁴

³⁸ En forma previa a la actual regulación, el Código penal disponía en su artículo 472: “*el que habitualmente hubiere suministrado valores de cualquier manera que sea a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma (...)*”, ver en Fuenzalida, *De la usura*, Imprenta Victoria, Santiago, 1931, cfr. p. 107. Texto idéntico al original, salvo por la diferente utilización de “y” e “i”, en Comisión Redactora, *Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código penal chileno*, Imprenta de la República, 1873, cfr. p. 185-190.

³⁹ Quintano, op. cit., cfr. págs. 311-312.

⁴⁰ Otto, *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte*, 7º Aufl., De Gruyter Recht, Berlin, 2005, p. 335.

⁴¹ Maurach, *Strafrecht. Besonderer Teil, Teilband 1. Straftaten gegen Persönlichkeits- und Vermögenswerte. Lehrbuch*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2003, cfr. p. 561.

⁴² Garrido, *Derecho penal: Parte especial*, tomo IV, cuarta edición: actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, cfr. p. 403 y, siguiendo a aquel, Balmaceda, *Manual de Derecho penal: Parte especial*, Librotecnia, Santiago, 2014, cfr. p. 440.

⁴³ El Código penal español de 1973, último en que se encontró presente el delito de usura, se expresaba en términos idénticos respecto al sujeto activo: “*el que*”, pero, en su artículo 542, con la exigencia de dedicarse habitualmente a los préstamos usurarios, en Rodríguez y Serrano, *Derecho penal español: parte especial*, Dykinson, Madrid, 1994, cfr. p. 562. Muñoz, *Derecho penal: parte especial*, 2º edición, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, cfr. p. 290, también le considera un delito común, pudiendo configurarse sea un comerciante o no.

en Portugal (artículo 226 del Código penal), con la palabra “*Quem*”;⁴⁵ Alemania (§ 291 del StGB), con la locución “*Wer*”.⁴⁶

Ahora bien, *de lege lata*, en cuanto a considerar a las personas jurídicas como eventuales sujetos activos del delito de usura, en lo que respecta al Ordenamiento jurídico chileno, aquello no resulta posible pues la Ley N° 20.393 no incluye al artículo 472 del Código penal en su contenido.⁴⁷

Pese a lo anterior, tiene razón Bajo Fernández, cuestión constatada por la jurisprudencia de los Tribunales de Chile,⁴⁸ cuando expresa que en el delito de usura resulta difícil que no esté implicada una sociedad mercantil, pues se está, por lo general, frente a “*delitos cometidos a través de entidades colectivas organizadas*”;⁴⁹ por lo que, *de lege ferenda*, existe una buena razón político-criminal para considerar ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas al delito de usura.

Por último, a consecuencia de considerar como bien jurídico lesionado por el delito de usura a los derechos patrimoniales, no ha de aplicarse la observación de Bustos, quien al establecer que la usura afecta un bien jurídico macrosocial estima que aquella sólo ha de configurarse en la medida que los actos surjan de una posición de poder en el sistema económico, cuestión que restringiría el campo de los posibles sujetos activos del delito.⁵⁰

B) Suministrar: núcleo del tipo

Respecto a la palabra “suministrar”, núcleo y verbo rector del tipo, recogida en la primera configuración del delito de usura en Chile directamente del Código penal belga, una fracción de la doctrina nacional se ha limitado a realizar escuetos, pero precisos, aportes.

⁴⁴ *Fiandaca y Musco, Diritto penale. Parte speciale: I delitti contro il patrimonio, volume II*, tomo secondo, Quarta edizione, Zanichelli Editore, Bologna, 2005, cfr. p. 221.

⁴⁵ Taipa, “Usura”, en De Figueiredo, J. (director), *Comentário conimbricense do Código penal. Parte especial*, tomo II, Coimbra Editora, Coimbra, 1999, cfr. p. 390.

⁴⁶ Mitsch, *Strafrecht Besonderer. Teil 2. Vermögensdelikte. (Randbereich) / Teilband 2*, Springer, Berlín, 2001, cfr. págs. 349-350.

⁴⁷ Particularmente, el artículo 1° dispone en qué delitos tiene aplicación la responsabilidad penal de las personas jurídicas, quebrando la idea de que “*societas delinquere non potest*”. Sobre el contenido inicial de la ley, Hernández, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol.5, N° 9 (Julio 2010), cfr. págs. 208-216.

⁴⁸ Por ejemplo: Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 12.553-2011, 30 de abril de 2013.

⁴⁹ Bajo, *Derecho penal económico: aplicado a la actividad empresarial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978, cfr. p. 110.

⁵⁰ Bustos, *Manual de Derecho Penal: parte especial*, 2° edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1991, cfr. p. 269.

En primer lugar, en una interpretación gramatical, Del Villar precisa que el Diccionario de la Lengua define suministrar como “*Proveer a uno de algo que necesita*”.⁵¹

Así, es posible estimar, que se ha preferido tal término en detrimento de “prestar”, con la misma intención que se ha añadido la frase “de cualquier manera que sea” - cuestión que se analizará posteriormente -, es decir, no limitar la usura sólo al contrato de mutuo, toda vez que se puede “suministrar” mediante una compraventa con saldo de precio, una hipoteca, etc.⁵²

En segundo término, ha de considerarse que para realizar el “suministro”, no es necesario que el sujeto activo perciba el interés usurero ni que se haya producido el perjuicio para la víctima,⁵³ más aún cuando el bien jurídico ha sido delimitado en la libertad de disposición del patrimonio.

C) Valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular: elemento normativo.

Para la determinación del elemento normativo, este será teóricamente subdividido en 3 partes relevantes, a saber: “*valores*”, “*de cualquier manera que sea*” y “*a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular*”

Acerca de la acepción “*valores*”, comenzar por reconocer que se encuentra empleada con la misma finalidad que las expresiones “suministrar” y “de cualquier manera que sea”, pues todas ellas vienen a expresar una intencionalidad de “amplitud” por parte del legislador.

Así, se ha utilizado en detrimento, por ejemplo, de “dinero”, para comprender todas las hipótesis posibles.⁵⁴ Es decir, si bien el objeto material puede ser dinero, la norma ocupa una noción más amplia que comprende cualquier objeto pecuniariamente apreciable o con valor de cambio (precio).⁵⁵

⁵¹ Del Villar, *Manual de Derecho penal: parte especial*, tomo I, EDEVAL, Valparaíso, 2009, cfr. p.

⁵² Etcheberry, op. cit., cfr. p. 459.

⁵³ Siguiendo a Etcheberry, Balmaceda, op. cit., cfr. p. 440.

⁵⁴ Etcheberry, *Derecho penal*, op. cit., cfr. p. 459.

⁵⁵ Labatut, *Derecho penal. Tomo II*, 7º edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, cfr. p. 238.

Por otro lado, la expresión “de cualquier manera que sea” designa inequívocamente a la forma como ha de operarse en la realidad con un carácter amplio, no importando la naturaleza jurídica del medio para concretar el pacto, así, el título no tiene relevancia.⁵⁶

Dicha interpretación es compartida, de antiguo, por la jurisprudencia de los Tribunales, quienes, por ejemplo, razonando en base a los insumos aportados por la Comisión Redactora del Código, han afirmado que aunque los intereses usurarios aparezcan incluso en el préstamo englobados con el capital se configura el delito.⁵⁷

Este punto presenta una triple importancia, pues, en primer lugar, tal disposición hace susceptible de sanción penal a la llamada usura nominada, disfrazada o calificada, es decir, aquella “*cuya especialidad consistía en encubrir las ganancias ilícitas bajo artificiosos disfraces*”. Sobre aquello, mientras que en el pasado Carrara identificaba al leccofermo, scrocchio, retrangolo, barocchio y civanzo,⁵⁸ hoy es posible identificar en tal hipótesis, por ejemplo, el contrato de venta con pacto de retroventa o la intermediación de créditos.⁵⁹

Además, la técnica legislativa en cuestión (*de cualquier manera que sea*), evita la necesidad de tener que construir tipos penales diferentes para el préstamo usurario y la usura encubierta, como, por ejemplo, era la realidad en España previamente a la descriminalización de la usura.⁶⁰

En tercer término, la frase “*de cualquier manera que sea*” ubica a Chile en un sistema intermedio, respecto a las técnicas o criterios de regulación de delito de usura, pues si bien no es estrictamente económico, en razón de que no se encuentra reprimida penalmente la usura real, tampoco lo es jurídico, toda vez que en parte alguna se ha limitado su sanción al contrato de mutuo.

Sobre la parte final del elemento normativo, *a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular*, elemento central del presente trabajo, si bien la inmensa mayoría de los autores

⁵⁶ Garrido Montt, op. cit., cfr. págs. 402-403.

⁵⁷ Etcheberry, *El Derecho penal en la jurisprudencia. Sentencias 1875 - 1966*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª ed., 1987, cfr. p. 96.

⁵⁸ Carrara, op. cit., págs. 467-469.

⁵⁹ Versa acerca de esta última figura García, “La imputación objetiva en el Derecho Penal Económico”, en *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo* 6, 2004, cfr. p. 157.

⁶⁰ Sobre la usura encubierta en España, Antón, *Derecho penal: parte especial*, tomo II, sin nombre de editorial, Madrid, 1949, cfr. págs. 439-440.

chilenos mencionan aquella en sus trabajos, dicha referencia no excede de una reproducción de los enunciados normativos que contienen el interés máximo que se permite estipular.⁶¹

En Chile, el interés máximo que se puede estipular se encuentra establecido por fuentes normativas, de rango legal, diferentes del Código penal, por lo que la doctrina, con razón, no ha dudado de calificar esta disposición como una ley penal en blanco impropia.⁶²

Así, existen dos fuentes legales que establecen el interés máximo que se permite estipular, aquellos son: 1) la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero y 2) el artículo 2206 del Código Civil. Mientras la primera, de mayor aplicación, regula el interés máximo en las operaciones de crédito, con una fórmula de difícil precisión, la cual será delimitada en los siguientes capítulos; la segunda, de escasa utilización, establece la forma de determinar el interés máximo en el mutuo de cosas fungibles que no sea en dinero, ejercicio realizado en base al interés corriente, concepto definido en la Ley N° 18.010.⁶³

Sobre el origen y contenido de la citada ley, se discurrirá en el siguiente capítulo, en razón de ser la fuente normativa que contiene dos de los elementos neurálgicos del presente trabajo: el interés máximo y el anatocismo, pero, de todas formas, es importante fijar dos puntos en lo inmediato.

En primer lugar, hay que consignar que la noción de intereses del Derecho chileno, frutos civiles de capital, comprende un contenido amplio, incluyendo en su seno, para estos efectos, incluso los cobros o descuentos indebidos efectuados por quien suministra valores, cuestión bien entendida por la jurisprudencia.⁶⁴

Por último, en cuanto consideración dogmática, tener presente que el Ordenamiento jurídico chileno ha optado por establecer un sistema de determinación del interés usurario mediante tasa legal, en detrimento de un sistema basado en la desproporción de la prestación.⁶⁵

⁶¹ Por todos, Etcheberry, *Derecho penal*, op. cit., cfr. págs. 459-460.

⁶² Técnica legislativa criticada por Cousiño, *Derecho penal chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, cfr. p. 86.

⁶³ Etcheberry, *Derecho penal*, op. cit., cfr. págs. 459-460.

⁶⁴ Krause, “Algunas notas sobre la sentencia del caso Eurolatina”, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, Vol. II (2013), N° 3, cfr. p. 253

⁶⁵ Cómo el caso alemán, Gossel, *Strafrecht. Besonderer Teil. Band 2. Straftaten gegen materielle Rechtsgüter des Individuums*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 1996, cfr. p. 613.

D) Modalidad abusiva: elemento no expreso

Pese a disentir respecto al bien jurídico lesionado en el delito de usura, incluso aquellos que no fundamentan o quienes ni siquiera hacen referencia a alguno, la dogmática penal chilena coincide en que el fundamento de injusto se encuentra en el abuso de quien suministra valores con cierta posición de poder dentro del mercado o se aprovecha de las debilidades del sujeto pasivo.⁶⁶

Así, se señala acertadamente por Horvitz que el abuso es realizado por “*quien se aprovecha de ciertas circunstancias que impiden a la víctima resguardar debidamente sus derechos o rechazar las condiciones inocuas del contrato*”, pudiendo constituir aquellas: situaciones de necesidad o desamparo económico, inexperiencia o anomalía mental, en que la víctima no tiene la posibilidad de negociar los términos del suministro de valores, particularmente, sobre la determinación de intereses.⁶⁷

A su turno, otros autores, con escuetas palabras, pero en la misma dirección, han llegado a conclusiones similares, ejemplos de aquello son: Etcheberry, quien hacía referencia a la extrema necesidad o urgencia de la contraparte y la explotación de su inexperiencia o credulidad⁶⁸; Garrido Montt, al señala que la limitación a la fijación de intereses se debe a una posición de debilidad económica y;⁶⁹ por último, Bullemore, quien, sin rodeos, señala que el delito de usura en Chile se caracteriza por el medio comisivo de explotación de la necesidad o inexperiencia ajena.⁷⁰

Por tratarse de un elemento que al delimitarse su aplicación al tipo de la usura sólo restringe el ámbito de aplicación de este, resulta evidente que este elemento no escrito o expreso del tipo no atenta contra el principio de legalidad.⁷¹

Ahora bien, una cuestión que podría dar pistas sobre la presencia de una “modalidad abusiva” es la Historia de la Ley 8.716, última reforma al delito de usura en Chile, pues aquella ha de contener las motivaciones y criterios que llevaron al legislador penal a eliminar la mención

⁶⁶ Consenso identificado por Horvitz, op. cit., cfr. págs. 933-934.

⁶⁷ Ídem, cfr. p. 936.

⁶⁸ Etcheberry, *Derecho penal*, op. cit., cfr. p. 459.

⁶⁹ Aunque utilizando la presencia de tal elemento, para justificar un impreciso bien jurídico, Garrido, op. cit., cfr. p. 402.

⁷⁰ Bullemore, *Curso de Derecho penal: parte especial*, tomo III, LexisNexis, Santiago, 2005, cfr. p. 161.

⁷¹ Horvitz, op. cit., cfr. p. 934.

explícita del “abuso de necesidad”. Lamentablemente, aquel documento no se encuentra disponible para consulta en la actualidad.⁷²

De todas formas, es posible suponer, considerando el enfoque expansivo y represivo de tal reforma⁷³, que la eliminación del “abuso de debilidad o pasiones” en la redacción del tipo penal, se haya limitado a consideraciones meramente probatorias en aras de facilitar la persecución penal y condena de las prácticas usurarias.

Tal tesis ha sido, incluso, recogida por la reciente y más mediática jurisprudencia de los Tribunales respecto al delito de usura, al considerar para la configuración del delito de usura, en sintonía con otros códigos penales, la existencia de una posición de abuso económica entre las partes contratantes.⁷⁴

Todo lo anterior, tiene como consecuencia que en una hipótesis de caso, de suceder que a un sujeto, con una posición de poder económica, se le hayan suministrado valores a un interés excesivo, pero que él utilizó para hacer una gran inversión en el mercado financiero, recibiendo suculentas ganancias, no se ha de configurar el delito de usura.⁷⁵

Además, como se ha señalado precedentemente, la modalidad abusiva imbrica, de forma antagónica, con la libre disposición del patrimonio, siendo un elemento vital para la determinación del bien jurídico en el Ordenamiento jurídico chileno.

⁷² A la fecha, 14 de septiembre del 2021, la Biblioteca del Congreso Nacional continúa cerrada, según se ha informado vía telefónica y en la página de aquella.

⁷³ Sobre aquel da cuenta el restante contenido del artículo 472, al contener dos elementos indiciarios de tal pretensión de severidad y expansión, así: 1) los incisos segundo y tercero contienen una odiosa y xenofóbica discriminación hacia los extranjeros, al disponer su expulsión y pérdida de nacionalización en caso de cometer el delito de usura, la cual hace eco del antagonismo occidental-cristiano respecto de los judíos por sus prácticas usureras, contradicción ilustrada en Pellegrino, “El derecho y la literatura: algunas notas sobre esta amistad en el tema de la igualdad y la discriminación en *Cuadernos Unimetanos. Derecho y Literatura*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016, cfr. p. 30 y; 2) el inciso final determina un sistema de valoración de la prueba, la apreciación en conciencia, bastante controvertido (principalmente en su asimilación a la libre valoración de la prueba), acerca del cual existen profundos debates sobre su contenido. Acerca de las distintas posturas, Consejo de Defensa del Estado, “La motivación de las sentencias como un elemento de la sana crítica y el recurso de casación en el fondo”, en *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, N° 24, 2010, cfr. págs. 74-80

⁷⁴ Siguiendo a Horvitz: Matus y Ramírez, *Manual de Derecho penal chileno: parte especial*, 3° edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, cfr. p. 374.

⁷⁵ Misma conclusión en Ure, op. cit., cfr. p. 66.

Por último, es relevante añadir que, haciendo eco del análisis doctrinario en cuanto a ubicar a la modalidad abusiva como fundamento del injusto, el anteproyecto de Código penal chileno formulado en el año 2013 contempla en su redacción la señalada modalidad.⁷⁶

3. Conclusiones preliminares

Descartada la determinación de la libertad contractual, el comercio o la libertad de voluntad como bien jurídico lesionado por el delito de usura, al mismo tiempo que tendencias pluriofensivas, en razón de infranqueables problemas de orden dogmático, resulta meridianamente claro que aquel subyace en la afectación de los derechos patrimoniales.

Los derechos patrimoniales, como señala De Rivacoba, concurren ante cualquier acto que afecte su disponibilidad, cuestión que ocurre en el delito de usura, al afectarse la libertad de disposición del patrimonio. Así, bien jurídico genérico son los derechos patrimoniales, mientras que bien jurídico específico es la libertad de disposición del patrimonio.

Tal determinación del bien jurídico lesionado en el delito de usura tiene incidencia sobre la configuración típica del delito de usura, surtiendo distintos efectos sobre los elementos del tipo, particularmente en: a) el sujeto activo; b) núcleo típico; c) elemento normativo *“valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular”* y; d) la modalidad abusiva, elemento no escriturado en el tipo del artículo 472 del Código Penal.

Por último, resulta evidente la necesidad de que en el siguiente capítulo, la profundización del elemento normativo a realizar, considerando un especial estudio del interés máximo y el anatocismo, vaya imbricada con la determinación del bien jurídico realizada, correspondiente a los derechos patrimoniales, teniendo presente, en cuanto hoja de ruta, el objeto de constatar si efectivamente la regulación, vía ley penal en blanco impropia, protege correctamente el patrimonio de los individuos.

⁷⁶ No así el del 2005, erróneamente Horvitz, op. cit. cfr. p. 935, señala que exige expresamente el abuso por parte de quien otorga el crédito.

Capítulo II: Operaciones de crédito y usura

1. Las operaciones de crédito en la legislación chilena

En Chile, las operaciones de crédito de dinero se encuentran reguladas, principalmente, por la ley N° 18.010, publicada el 27 de junio de 1981, que establece normas para las operaciones de créditos y otras obligaciones de dinero que indica.

Dicho cuerpo normativo tiene su origen en la dictadura cívico-militar liderada por Augusto Pinochet Uriarte, siendo aprobada por la Junta de Gobierno imperante⁷⁷, y vino a reemplazar al Decreto Ley N° 455, de 25 de mayo de 1974, que fija disposiciones para las operaciones de crédito de dinero.⁷⁸

Según se explicita en el Mensaje de la Ley 18.010, pese a que el Decreto Ley N° 455 había contribuido al desarrollo del mercado de capitales, era imposible desconocer que adolecía de un conjunto de imperfecciones que hacían necesario su reemplazo.

Entre las principales críticas formuladas al Decreto Ley N° 455 en el Mensaje, se destaca, a modo de ejemplo: 1) su redacción oscura, lo que originó numerosas dificultades interpretativas, las cuales debieron ser resueltas, en su momento, por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; 2) carencia de una adecuada técnica legislativa, toda vez que se incluyen preceptos de carácter tributario que debieron estar contenidos en el Código Tributario o en la Ley sobre Impuesto a la Renta; 3) su engorroso sistema de reajustabilidad, cuyo cálculo demandaba una carga de trabajo exagerada a las instituciones financieras, lo que llevó al Banco Central a autorizar a tales entidades para documentar sus colocaciones en Unidades de Fomento; 4) como el Decreto Ley N° 455 solo consideraba interés la suma que el acreedor puede cobrar por encima del capital reajustado, sucedía que un interés usurario al tiempo de celebrarse una operación de crédito de dinero podía convertirse en lícito por efectos de la variación posterior del IPC, lo cual resultaba absurdo; 5) no contemplaba la existencia de las tasas de interés variable y; 6) la concesión de facultades muy limitadas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para fijar las tasas de interés promedio cobradas por los bancos.

⁷⁷ Compuesta en aquel momento por José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Fernando Matthei Aubel, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; Cesar Mendoza Durán, General Director de Carabineros y; César Raul Benavides Escobar, Teniente General de Ejército.

⁷⁸ Cuerpo normativa que, a su vez, derogó la ley N° 4.694, de 1929, que dispone que en los contratos mutuo de dinero o de depósito el interés no podrá exceder en más de una mitad al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior, y sus modificaciones.

En la misma línea, la doctrina formuló sendas críticas al Decreto Ley N° 455, siendo relevantes, por ejemplo, las sostenidas por Matus Valencia, quien expresó que: a) era necesaria la unificación y la simplificación para llegar a un solo sistema en base al índice de precios al consumidor fijado por el Instituto de Estadísticas y; b) se presentaba una legislación irregular, la cual por no pasar los trámites de una ley carecía de la revisión que la Constitución vigente hacía obligatoria, de carácter oscura, con repetición innecesaria de preceptos, errores gramaticales y de ortografía, contradicciones y ausencia del principio del mínimo material.⁷⁹

Ahora bien, regresando a la ley N° 18.010, aquella tiene una estructura simple y acotada, conteniendo 36 artículos permanentes y 2 transitorios. En su interior, se presentan tres títulos: el primero, relativo a las operaciones de crédito de dinero, el segundo, acerca de las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera y el tercero, sobre otras disposiciones.

Desde su publicación en 1981, la ley N° 18.010 ha enfrentado numerosas reformas y modificaciones, siendo relevante señalar: a) la ley N° 18.022, de 1981, que introduce modificaciones a la ley bancaria y financiera contenida en el D.F.L. N° 252, de 1960, y a otras disposiciones legales; b) la ley N° 18.840, de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; c) la ley N° 19.528, de 1997, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos, al Decreto Ley N° 1.097, de 1975, a la Ley N° 18.010, y al Código de Comercio; d) la ley N° 19.951, de 2004, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y establece normas de protección de los deudores en los procesos de repactación; e) la ley N° 20.715, de 2013, sobre protección a deudores de créditos de en dinero y; f) la ley N° 21.314, de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica.

Precisar, antes de tratar al detalle su regulación en Chile, que el concepto de “operaciones de crédito” ha sido criticado insistentemente por la doctrina extranjera y nacional.

Así, en primer lugar, se ha sostenido que se trata de una expresión errada, pues las incorrectamente llamadas “operaciones de créditos” en realidad son contratos de crédito.⁸⁰

⁷⁹ Ver en Matus, *Las obligaciones de dinero*, EDEVAL, Valparaíso, 1974, cfr. p. 29.

⁸⁰ Así se expresa Díaz, *Títulos y operaciones de crédito*, IURE Editores, Ciudad de México, 5° ed., 2016, cfr. p. 244, siguiendo, a su vez, a Dávalos, *Títulos y operaciones de crédito*, Oxford University Press, Ciudad de México, 3° ed., 2002, cfr. págs. 443-444 y Messineo, *Manual de derecho civil y comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, t. VI, cfr. p. 126.

Mientras que, en segundo término, señalan que la utilización de la palabra “operación” ha de ser censurada, toda vez que aquella no pertenece al ámbito jurídico, sino que es una expresión propia de la ciencia económica.⁸¹

Un elemento importante de la Ley N° 18.010 en relación al tipo de lo injusto del delito de usura, es el reconocimiento explícito que se realiza, en el artículo 33, del artículo 472 del Código Penal como posible sanción en caso de infringir lo dispuesto en la ley.

A continuación, para una comprensión cabal de la regulación de las operaciones de crédito de dinero en Chile, se examinarán individualmente los Títulos, sus correspondientes artículos y contenidos.

A) De las operaciones de crédito de dinero

De acuerdo al concepto legal de operaciones de crédito de dinero, entregado por el artículo 1°, son aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

De igual forma, constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

En la misma línea, para los efectos de la presente ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

En seguida, en forma de excepción, no se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro préstamos marítimo o avío minero.

De lo anterior, es posible concluir que existen dos tipos específicos de “operaciones de crédito de dinero”, siendo aquellos: 1) entregar actualmente una cantidad de dinero con la

⁸¹ Así se expresa Sandoval, *Derecho comercial. Títulos de crédito: contratos mercantiles y operaciones bancarias*, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 4° ed., 1994, t. II, cfr. p. 501.

obligación asumida de pagar después y; 2) prometer actualmente una cantidad de dinero con la obligación asumida de pagar después.⁸²

En el artículo 2º se establece una nítida distinción entre operaciones de crédito de dinero no reajustables y reajustables, otorgando un inciso a cada una de aquellas manifestaciones de las operaciones de crédito

En cada una de estas clasificaciones se establece una definición de lo que constituye interés, de manera que, en primer lugar, para las operaciones de crédito de dinero no reajustables constituye interés: toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por encima del capital. Mientras que, en segundo término, para las operaciones de crédito de dinero reajustables constituye interés: toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por encima del capital reajustado.⁸³

En complemento de aquellas definiciones, continuando con la distinción explicitada, se define el concepto de tasa de interés para cada tipo de operación, conteniendo locuciones idénticas pero contenidos diversos. Así, por tasa de interés no reajutable se entiende: la relación entre el interés calculado en la forma definida para estas operaciones y el capital y, por otro lado, por tasa de interés reajutable se entiende: la relación entre el interés calculado en la forma definida para estas operaciones y el capital.

En cualquiera de ambas hipótesis, nunca constituirán intereses las costas personales ni las procesales.

En cuanto a los reajustes, el artículo 3 refiere que en la hipótesis de una operación de crédito en moneda nacional en que no intervenga algún banco, caja de compensación, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquellos podrán convenirse libremente, eligiendo cualquier forma.

⁸² En Guzmán, “El concepto de crédito en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 21, N° 2, 2014, p. 441.

⁸³ Otras definiciones sobre el concepto de interés, elaboradas por la doctrina, en Pablo, “Interés máximo convencional en los contratos de leasing y otras figuras afines: comentario a la sentencia del Tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por los árbitros Enrique Barros Bourí, Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg y Antonio Bascuñán Valdés, en la causa de autos caratulados: Inmobiliaria S.W. Deportes S.A. con Penta Vida compañía de seguros de vida S.A.”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 42, N° 3, 2015, cfr. p. 1098.

Además, si se hubiera pactado alguna de las formas de reajuste autorizados por el Banco Central y aquellos fueran derogados o modificados, los contratos vigentes continuarán siendo regidos por el sistema convenido, a menos que las partes acuerden su sustitución.

A continuación, corresponde examinar el artículo 5 - el artículo 4 se encuentra derogado - esta norma señala que no existe límite de interés en diversas operaciones de crédito de dinero, lo cual, pese a sonar polémico y problemático, se explica por el tipo de operaciones referidas.

Aquellas operaciones de crédito de dinero sin límite de interés son: a); las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjera o internacionales b) las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; c) las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras y; d) las operaciones en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.

Enseguida el artículo 6, norma neurálgica de la presente ley, establece que por tasa de interés corriente ha de entenderse el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5^o.⁸⁴

Corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “Comisión”) determinar la tasa de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Cada vez que la Comisión establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar límites, la Comisión podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de uno o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del

⁸⁴ Una breve crítica a que la tasa de interés corriente, factor determinante para la determinación del interés máximo convencional, sea definida en base a las operaciones de las instituciones financieras, en Labbé, Alberto, “Guerra a los intereses excesivos”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 37, N° 1, 2010, cfr. p. 198.

segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de doce meses prorrogable por una sola vez.⁸⁵

Los promedios se establecen en relación con las operaciones realizadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publican en la página web de la Comisión y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Comisión podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.

Además, cuestión de suma relevancia para la configuración del delito de usura, se establece un límite de interés denominado interés máximo convencional, consistente en que no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasas de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Hay que agregar, que no se pueden cobrar intereses por encima de aquella parte de la deuda que ya está pagada.

Pese a lo anterior, en el artículo 6 bis se establece dos excepciones a la señalada forma de determinar el interés máximo convencional, al disponer, primero, que para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: 1) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento o; 2) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

⁸⁵ Previa a la publicación de la Ley N° 21.314, de 2021, la determinación de la tasa de interés corriente correspondía a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ver en Flores, Morales y Yáñez, *Interés máximo convencional: origen, evolución y forma de cálculo*, Serie Técnica de Estudios (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), N° 2, 2005, cfr. p. 5.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto consagrada en el párrafo superior. La Comisión debe determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

De igual forma, la Comisión debe publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de las operaciones señaladas cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. La Comisión podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregar los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de forma masiva.

Además, segunda excepción, en las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N° 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: 1) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y 2) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.

A continuación, el artículo 6 ter dispone que en el caso de los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada y líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria, la tasa máxima convencional se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses. Para estos efectos, ha de entenderse que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito o las renovaciones que se hicieran a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establece en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

El artículo 7 dispone que en caso que en una licitación de dinero realizada por el Banco Central de Chile, a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Comisión. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasas se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falta del periodo de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período.

Después, en el artículo 8 se establece una sanción, consistente en que se tendrá por no escrito el pacto de intereses y que los mismos se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o al momento en que se devenguen los intereses respectivos en el supuesto del inciso primero del artículo 6 ter, en caso de que el interés exceda del máximo convencional. Luego, en el inciso segundo, se explicita que cuando corresponda devolver intereses, las cantidades recibidas en exceso se deberán reajustar en la forma que se señala en el artículo 3 inciso primero, lo que se significa que se puede convenir cualquier forma de reajuste por las partes.

Sobre el anatocismo, regulado y permitido en el artículo 9, referir brevemente que se puede estipular el pago de intereses sobre intereses, capitalizando en cada vencimiento o renovación. Esta institución, por motivos que se explicarán más adelante, será tratada con profundidad en el siguiente acápite del presente capítulo.

Acerca de los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, el artículo 10 establece que podrán ser convenidos libremente entre acreedor y deudor.

Sin embargo, excepcionalmente, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Comisión o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha del

pago efectivo, más la comisión de prepago, la cual no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga o; b) tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago, la cual no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

En el caso de las operaciones de crédito de dinero sólo podrán cobrarse los intereses asociados al capital insoluto, según condiciones pactadas. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales el acreedor deberá restituir los montos que haya cobrado en exceso.

Los pagos anticipados que sean inferiores al 20% del saldo de la obligación requerirán siempre del consentimiento del acreedor. Por último, el derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.

Enseguida, en el artículo 11 se señala que en las obligaciones de esta ley solo se permiten estipulaciones de intereses en dinero. Se agrega que los intereses se devengan día por día.

En referencia a la forma de contabilización de plazos, consagra que los plazos de meses corresponden a 30 días, y los de años a 360 días.

Sobre la gratuidad, el artículo 12 de la ley, establece que aquella no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Además, salvo disposiciones legales o pacto en contrario, tales operaciones devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o capital reajustado, según corresponda.

En tratamiento de las operaciones de crédito de dinero sin plazo el artículo 15 señala que sólo se puede exigir el pago después de 10 días contados desde su entrega. A esta disposición se establece una excepción o limitación, consistente en que, en el caso de documentos u obligaciones a la vista o que de cualquier otra manera expresan ser pagaderos a su presentación, no será aplicable.

Acerca de la escrituración, el artículo 14 refiere que en las operaciones de crédito de dinero la estipulación de intereses o aquellas que exoneran de su pago deben constar por escrito, siendo ineficaz en un eventual juicio de no contarse con tal circunstancia.

En cuanto a las posibilidades de repetición, establece el artículo 15 que de pagarse algunos intereses, aunque no estén estipulados, aquellos no podrán ser repetidos ni imputarse al capital. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.

Del interés moratorio, en el artículo 16 se consagra que el deudor que retarda el cumplimiento de su obligación, se entiende que debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y se regirá con las tasas que rijan durante ese retardo. Lo anterior, con restricciones, consistentes en que exista estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.

Además, el interés moratorio no puede aplicarse, conjunta o adicionalmente, sobre un mismo monto, con ningún otro interés, de manera que es posible apreciar que este interés sólo podrá cobrarse sobre aquella parte del capital que se encuentre realmente vencida, no pudiendo ser capitalizada para ningún cálculo de intereses.

Acerca de los recibos de pago, de conformidad a los artículos 17 y 18, existe una presunción consistente en que si el acreedor otorga algún recibo del capital, se entenderán pagados los intereses y el reajuste de corresponder. Además, se configura una segunda presunción, toda vez que el recibo de los intereses de tres periodos seguidos de pago hace comprender que están pagados los anteriores.⁸⁶

Hay que consignar que se trata de presunciones simplemente legales, por lo que, en consecuencia, admiten prueba en contrario. Evidentemente, el peso de la prueba corresponde al acreedor.⁸⁷

A su momento, el artículo 19 establece una regla referida a que cuando las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario, ha de entenderse que se refieren al interés corriente.⁸⁸

El inciso primero del artículo 19 bis establece que, para aquellas operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable por montos iguales o inferiores a 40 UF, por plazos iguales o mayores a noventa días y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés de la parte referente a las comisiones que se pacten por concepto de evaluación y seguimiento de los créditos. Esta ausencia de consideración como interés tiene como requisito que no se supere la cifra menor entre 1,5 UF por operación y el 20% del monto de la operación a la fecha del otorgamiento.

⁸⁶ Esta segunda presunción, se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1.570 en el Código Civil, en Tomasello, *Las obligaciones de dinero: régimen de reajuste e intereses*, EDEVAL, Valparaíso, 1994, cfr. págs. 116-117.

⁸⁷ En Sandoval, *Derecho comercial*, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 2010, tomo III, volumen 2, cfr. p. 288.

⁸⁸ Toda vez que las normas que contenían al interés legal y al máximo bancario han sido derogadas mediante el artículo 28 de la Ley N° 18.010. Sobre el viejo interés máximo bancario, en Frigerio, “El Decreto Ley N° 455 de 1974 sobre operaciones de crédito de dinero”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 1, N° 5/6, 1974, cfr. p. 669.

Ahora bien, el inciso segundo de este artículo se encarga de definir las operaciones de crédito destinadas a microfinanzas productivas, explicando que son aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.

Explicado lo anterior, cabe preguntarse ¿qué operaciones podrán acogerse a este beneficio? La respuesta a dicha interrogante es entregada por el inciso tercero del artículo 19 bis, norma que establece que podrán acogerse a este beneficio las operaciones realizadas por las entidades crediticias que en alguno de los tres años inmediatamente anteriores, hayan cumplido con las exigencias establecidas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Esto, en la medida que dentro de las exigencias se contemple que al menos un 60% del número total de operaciones de crédito de dinero realizada por la entidad crediticia durante el año calendario anterior a la postulación, haya tenido como deudor a personas naturales, las cuales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población o a microempresas cuyo titular, socio principal o constituyente haya cumplido la condición antes dicha.

Posteriormente, en el mismo artículo 19 bis, se establece otra regla referida a las entidades crediticias que comiencen e inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos. Estas últimas pueden acogerse al beneficio mencionado anteriormente, siempre y cuando publiquen de forma permanente en su sitio electrónico la información sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio, que realizaron en cada mes y la fecha de inicio de la actividad. Además, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia debe dar cumplimiento al requisito señalado en el párrafo superior. Si no se cumple con el requisito, se entenderá que la institución crediticia nunca ha gozado del beneficio mencionado.

Finalmente, estas entidades crediticias deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en el material impreso que utilicen, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio mencionado, debiendo indicar el límite y monto máximo de comisiones que se encuentran autorizadas por la ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, no computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden.

La última norma del presente título, el artículo 19 ter, establece que la Comisión, mediante una disposición de carácter general, establecerá los requisitos, y condiciones que se deberá cumplir en las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas y fiscalizadas por esta Comisión, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados.

De la misma manera, tal normativa ha de establecer criterios objetivos para la determinación de las comisiones, las cuales se calcularán en base al costo de prestación del servicio. Los cobros que no cumplan con los requisitos y condiciones que establezca la Comisión, serán considerados intereses.

B) De las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera

Haciéndose cargo de la derogación realizada, por el artículo 28 de la presente ley, de la Ley N° 14.949, que fijaba normas para cancelar las obligaciones que señala en moneda extranjera, en el Título II se ha regulado acerca de las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en aquella.

Según el artículo 20, las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En el caso de las obligaciones vencidas, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento si fuera superior al del día del pago. Para los efectos de este artículo, se estará al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, o ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización.

Posteriormente, el artículo 21 señala que en los juicios en que se persiga el cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, basta un certificado otorgado por un banco de la plaza referido al día de la presentación de la demanda o a cualquiera de los diez días precedentes, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 116° y 120° del Código Orgánico de Tribunales.

A su turno, el artículo 22 refiere que en los procedimientos ejecutivos de cualquiera naturaleza en que se persiga el cumplimiento forzado de algunas de las obligaciones señaladas en

el artículo anterior, el acreedor deberá indicar en su demanda o solicitud la equivalencia en moneda corriente al tipo de cambio vendedor, de la cantidad líquida en moneda extranjera por la cual pide el mandamiento, acompañando al efecto el certificado a que se refiere el artículo 21 y el tribunal ordenará despacharlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una evaluación previa y sin perjuicio de las siguientes reglas: 1) se considerará justo motivo para solicitar la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente en el mercado la moneda extranjera adeudada; 2) el ejecutante que ejercite los derechos que le conceden los artículos 499°, N° 1 y 500°, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional, al tipo de cambio que proceda en conformidad al artículo 20; 3) el pago se hará en moneda corriente al tipo de cambio referido en el número anterior y; 4) las cuestiones relativas a la equivalencia de la moneda extranjera no podrán servir de fundamento para la oposición a la demanda y se ventilarán por la vía incidental al momento en que se ejerciten los derechos señalados en los dos números precedentes, según corresponda.

Enseguida, el artículo 23 señala que para los efectos del pago por consignación de alguna de las obligaciones comprendidas en el artículo 20, el deudor ha de acompañar la minuta exigida por el artículo 1.600 N° 5, del Código Civil, un certificado de un banco de la plaza otorgado con no más de dos días de anterioridad a aquel en que se efectúe la oferta, en el cual conste la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio vendedor, de la moneda extranjera adeudada, a la fecha del certificado. En todo caso, el deudor podrá consignar en la moneda extranjera adeudada.

Finalmente, en el artículo 24 se consagra que en las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita.⁸⁹

C) Otras disposiciones

Sobre los juicios de cobro de cualquier obligación de dinero reajutable, el artículo 25 consagra que el pago se hará en moneda corriente liquidándose el crédito a esa fecha, por el valor que tenga el capital reajustado según el índice pactado o la Unidad de Fomento, según corresponda. Al mismo tiempo, señala que si el juicio fuere ejecutivo, no será necesaria evaluación previa.

⁸⁹ No se permite la aplicación de tasas de reajustabilidad, pues se entiende que las operaciones en moneda extranjera, en sí mismas, conllevan reajustabilidad, en Meza, *Manual de Derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica, Santiago, 2010, t. II, cfr. p. 26.

Enseguida, el artículo 26 consagra que lo dispuesto en los artículos 2º, 8º y 10 será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por los saldos de precio de compraventa de bienes muebles e inmuebles.

El artículo 27 introduce dos modificaciones al Código de Comercio, siendo aquellas: 1) agregar al final del número 4 del artículo 633º, norma actualmente derogada, la frase “dicha cantidad puede expresarse en moneda nacional o extranjera o en unidades de fomento” y; 2) suprimir en el artículo 781 bis, norma hoy derogada, la frase “cuyo vencimiento sea superior a noventa días”.

A su turno, el artículo 28 establece la derogación de: 1) el Decreto Ley N° 455 del Ministerio de Hacienda, de 1974, que fija normas respecto de las operaciones de crédito de dinero; 2) la ley N° 14.949, de 1962, que fija normas para cancelar las obligaciones que señala en moneda extranjera; 3) el inciso segundo del artículo 2.207, antigua tasa del 6% correspondiente al interés legal, y el artículo 2.210 del Código Civil, vieja prohibición del anatocismo en Chile y; d) el N° 2 del artículo 18, referente a la facultad del Banco Central de Chile para fijar los intereses máximos bancarios para operaciones reajustables y no reajustables, del Decreto Ley N° 1.078 del Ministerio de Hacienda, de 1975, que fija normas sobre autoridad monetaria.

Mediante el artículo 29, en materia tributaria, se han introducido diversas modificaciones (5) a la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

En primer lugar, agrega el artículo 41 bis consistente en que todos los contribuyentes no incluidos en el artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20 a: 1) que el valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación y; 2) que en las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por encima del capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto anteriormente. Para estos efectos, no se considerarán interés las costas procesales y personales, si las hubiere.

En segundo y tercer lugar, en el inciso final del N° 25 del artículo 17 y en el inciso penúltimo del N° 2 del artículo 20 se han reemplazado las referencias al artículo 4º del Decreto Ley N° 455 por remisiones al artículo 41 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

En cuarto término, se ha sustituido el inciso segundo del N° 3 del artículo 20 por el siguiente inciso: “*los bancos, empresas financieras y otras similares, tributarán no sólo por sus rentas percibidas o devengadas, sino también por los anticipos de intereses que obtengan*”.

Finalmente, se ha reemplazado la segunda parte de la letra b), del N° 2 del artículo 33, después del punto seguido, por la oración: “en el caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 bis”.

El artículo 30 determina que las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26, es decir, aquellas obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles, que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a un conjunto de reglas.

Así, establece que: 1) las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación y; 2) las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

Además, señala que en el caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10. Agrega que en aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 60 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago, tal excepción también se aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 unidades de fomento, teniéndose por no escrito todo pacto en contravención a esta disposición. Los derechos que en este artículo se han establecido en favor del deudor, son irrenunciables.

En el artículo 31 se determina que son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, todas aquellas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del

Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Tales instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Comisión, exclusivamente en lo referente al cumplimiento de la presente ley y solamente en relación a las operaciones contenidas en los artículos 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo. Lo anterior, evidentemente, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la Comisión.

Para desarrollar su labor fiscalizadora, la Comisión deberá solicitar a las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, información de todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional, dissociada de los datos que permitan la identificación del deudor respectivo, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá toda suma que se ajuste a los términos contemplados en el artículo 18 ter y aquellas sumas que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. Si la Comisión detecta una posible infracción, podrá requerir la información que permita identificar al deudor, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas. La Comisión deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada.

En la misma línea, en base a la información recolectada, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Comisión deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en los artículos 6° bis y 6° ter. Para aquello, la Comisión deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Comisión podrá intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 19.496, sobre

protección de los derechos de los consumidores, con el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para tales efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Además, en la línea de colaboración institucional, el Servicio de Impuestos Internos (SII) comunicará a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en este artículo. La Comisión confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de ellas de la circunstancia de estar incluidas en la referida nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Comisión y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, tenga acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de aquella y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a dicha prohibición será sancionada con la pena establecida en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

El artículo 32, en sintonía con lo dispuesto en el artículo precedente, señala que la Comisión deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad al artículo 33, no obstante las sanciones civil, contemplada en el artículo 8 de la Ley 18.010, y penal, establecida en el artículo 472 del Código Penal, la Comisión podrá aplicar, a las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurran en infracciones a lo señalado en los artículos 6 bis, 6 ter y 31 de la presente ley o de las normas que la misma Comisión emita en cumplimiento de dichas disposiciones, las sanciones de: 1) amonestación o censura y; 2) multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. Incluso, en el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta 5 veces el monto antes expresado, es decir, de hasta 25.000 unidades de fomento.

Sobre el concreto monto de la multa a aplicar, aquel será determinando apreciando fundadamente: a) gravedad de la infracción; b) consecuencias del hecho; c) capital involucrado en las operaciones respectivas y; d) si el infractor hubiera cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses, esta última circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

De forma previa a la aplicación de alguna de las sanciones señaladas, la Comisión ha de requerir un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trate. Para aquello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes en forma y tiempo.

A su turno, el artículo 34 establece un procedimiento de reclamación judicial en contra de las sanciones aplicadas por la Comisión, estableciendo que la institución afectada podrá reclamar: a) de la aplicación de la multa establecida en el artículo 33 numeral 2) o b) de su monto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución de la Comisión, mediante el envío de carta certificada.

Presentada la reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva dará traslado a la Comisión por 10 días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia, sin ulterior recurso.

Una vez ejecutoriada la sentencia, en el caso de que la Corte de Apelaciones confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero, 10 días hábiles, sin que la entidad afectada efectúe la reclamación señalada, deberá procederse al pago de la multa en la Tesorería General de la República.

En el caso que la multa no fuera pagada, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Sobre los plazos de prescripción de las acciones sancionatorias de la Comisión, el artículo 35 establece que no podrán iniciarse procesos destinados a la aplicación de multas a un infractor transcurridos tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrado la operación de que se trate.

Además, se agrega que en el caso de la acción de cobro de una multa, esta prescribe en el plazo de un año desde que se hizo exigible.

En el artículo 36, última norma del Título III “Otras Disposiciones”, se establece que las leyes actualmente vigentes o aquellas que se dicten posteriormente, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.

D) Artículos transitorios

Además, en su artículo 1° transitorio, la ley ha establecido que las obligaciones a las que se refiere, anteriores a la fecha de su vigencia, es decir, previas al 27 de junio de 1981, se registrarán por la ley aplicable al momento temporal en que fueron contraídas.

En pos de aquello, hasta el 31 de diciembre de 1982, el Banco Central de Chile siguió fijando el Índice Diario de Precios al Consumidor y la tasa de interés para operaciones a 30 días. Sin embargo, a partir del 1° de enero de 1983, las obligaciones reajustables según la variación del Índice de Precios al Consumidor comenzaron a ser regidas por el sistema de reajuste establecido en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley.

Por último, en el artículo 2° transitorio, se determina que la norma tributaria del artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, añadida por el artículo 29 de la Ley 18.010, rigió desde la publicación de esta última, es decir, desde el 27 de junio de 1981, afectando también a todas las obligaciones de dinero efectuadas con anterioridad a dicha publicación.

2. El problema del anatocismo

Pese a ser un problema acotado, de fácil resolución y que podría ser tratado al sistematizar la regulación de las operaciones de crédito en Chile, en vista de que entre los objetivos de la presente investigación está analizar la regulación del anatocismo en el Derecho chileno y relacionar aquella con el tipo de lo injusto del delito de usura, resulta pertinente y necesario otorgar al estudio de dicha institución un acápite particular e individual.

A) Origen y desarrollo histórico

En primer lugar, el término anatocismo es una expresión que ha mantenido su vigencia en la actualidad, pese a tener su origen bastantes siglos en el pasado.

La palabra “anatocismo” es de origen latina (“anatocismus”), la cual, a su vez, proviene del vocablo griego “anatokismos”, compuesto este último por: “ana” o “ἀνα” (de nuevo, repetición) y “tokismos” o “τόκος” (usura, préstamo a interés).⁹⁰

Cómo la etimología del anatocismo manifiesta, la primera existencia del mismo se encuentra en el Derecho griego.⁹¹ Allí se admitió al anatocismo convencional, es decir, el acuerdo de acumulación de intereses devengados al capital para la generación de intereses nuevos, permitiendo que el capital fuera incluso duplicado o triplicado.⁹² Lo anterior, pese a la oposición de los filósofos arcaicos y clásicos a la obtención y reproducción de ganancias económicas a partir del dinero mismo, quienes señalaban que aquel era un elemento estéril,⁹³ puesto que las necesidades económicas de la competencia entre polis por el desarrollo de la marina y el comercio, condujeron a aceptar su licitud.⁹⁴

De Grecia pasó a Roma por Cicerón, quien, en razón de su enseñanza en Atenas y Rodas, introdujo el término en su lengua materna, el latín.⁹⁵ En el Derecho romano, dependiendo del momento histórico, el anatocismo tuvo diversas regulaciones. En el periodo arcaico y preclásico el anatocismo convencional fue permitido. Mientras que en el clásico fueron restringidos al “anatocismus anniversarius”, consistente en prohibir su acuerdo anticipado, sólo pudiéndose estipular que los intereses simples generaran intereses transcurrido un año desde su vencimiento. Sin embargo, finalizando la República, el emperador Justiniano puso término al anatocismo, al eliminar el “anatocismus coniunctus”, intereses de los intereses devengados añadidos al capital, y el “separatus”, intereses prestados de nuevo al deudor que, a su vez, generaban intereses.⁹⁶

A su turno, el Derecho canónico también estableció la prohibición del anatocismo, en razón de cuestiones relativas a la pobreza de la economía agraria, la institución se consideraba un medio

⁹⁰ Así, Murillo, “Anatocismo: historia de una prohibición”, en *Anuario de historia del derecho español*, N° 69, 1999, cfr. p. 497.

⁹¹ Incluso, se sostiene que su origen podría rastrearse en Babilonia, ver Quintano Ripollés, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo II, 2° edición: actualizada, EDERSA, Madrid, 1978, cfr. p. 293.

⁹² Ver Masnatta, “Usura, contrato y lesión subjetiva”, en *Revista de Derecho comercial*, 1972, cfr. p. 318.

⁹³ En Zárate, *Determinación del anatocismo en México como una forma de usura que viola derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2017, cfr. p. 13.

⁹⁴ Ver Jiménez, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010, cfr. p. 25.

⁹⁵ Acerca de aquello, Ludeña et al., “El griego clásico y su incidencia en el léxico jurídico forense del siglo XXI”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 50, N° 133, 2020, cfr. págs. 367-368.

⁹⁶ Medina Alcoz, “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, en *Revista para el análisis del Derecho (INDRET)*, N° 4, 2011, cfr. p. 5.

de opresión de los pobres, y la caridad cristiana, idea que condenaba el cobro de intereses.⁹⁷ La restricción es coherente con la posición de la iglesia católica en contra del enriquecimiento sin lícita ni justa causa.

Para algún sector de la doctrina, esta oposición al anatocismo se mantuvo en hegemonía hasta aproximadamente al siglo XIX, además del influjo católico, también por la influencia del principio ideológico francés de: el “favor debitoris”, enfocado en favorecer la protección del deudor.⁹⁸

Fue en 1804 cuando el Código civil francés, también conocido como Código de Napoleón, rompió con la tradición imperante, reconociendo licitud a la institución del anatocismo, aunque estableciendo ciertas restricciones a su aplicación. Concretamente, el Código se refirió al anatocismo en los artículos 1.154 y 1.155, contenidos en el título “De los contratos y de las obligaciones convencionales en general”, otorgándole tratamiento como efecto de las obligaciones y, particularmente, en las “indemnizaciones de daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la obligación”. Dichas normas, establecen que los intereses vencidos de capital pueden producir nuevos intereses, pero exclusivamente en virtud de demanda judicial o por acuerdo de las partes, pero señalando como restricciones que: 1) los intereses capitalizables se encuentren vencidos durante, por lo menos, un año, 2) que la demanda judicial o acuerdo fuera realizado posteriormente al vencimiento de los intereses capitalizables; 3) en el caso de la demanda judicial, los intereses no pueden devengarse desde el día de su interposición. La jurisprudencia de Francia interpretó las restricciones, resolviendo que la capitalización de intereses correspondiente a fracciones de año podía hacerse, pero siempre que exista, a lo menos, una anualidad vencida y que podía pactarse por adelantada la capitalización cuando los intereses no pagados se capitalizaran, a lo menos, por una anualidad vencida.⁹⁹

B) Carácter de la institución

Abordando este aspecto de forma sucinta, es posible identificar, en términos generales, dos tendencias o corrientes respecto al carácter de la institución jurídica del anatocismo, aquella que le identifica como indemnizatorio o reparatorio y otra que le asigna una naturaleza sancionadora.

⁹⁷ Medina Crespo, *Actualización valorista e intereses moratorios en la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2010, cfr. págs. 376-377.

⁹⁸ Medina Alcoz, op. cit., cfr. p. 5.

⁹⁹ En Vidal, “La capitalización de intereses”, en *Revista de la Facultad de Derecho: PUCP*, N° 26, 1968, cfr. págs. 83-84.

El primer punto de vista estima, a partir de la comprensión de que el interés es reparación por el préstamo del dinero que no pudo ser utilizado por el acreedor a otro negocio jurídico, que resulta justo que los intereses devengados generen nuevos intereses. Profundizando, refieren que el deudor que no paga en el tiempo acordado los intereses simples causa un perjuicio al acreedor, quien podría utilizarlos en usos propios.¹⁰⁰

Así, la capitalización de intereses no pretendería sancionar o castigar al deudor que ha incumplido en el pago de intereses, sino que indemnizar el perjuicio o daño sufrido por el acreedor, quien habría sido privado de sus intereses, por lo que se configuraría un lucro cesante que debe ser compensado.¹⁰¹

Por otro lado, quienes asignan un carácter sancionatorio al anatocismo, expresan que consistiendo aquella institución jurídica en pagar unos nuevos intereses por haber incumplido la obligación de pagar los intereses vencidos y exigibles, resulta ser una herramienta carente de causa, toda vez que excede de una hipotética finalidad indemnizatoria pasando a convertirse en un mecanismo sancionador y desproporcionado que significa un crecimiento exponencial de los montos adeudados.¹⁰²

Precisando lo anterior, Pineda sostiene, en referencia al contrato de préstamo, que el anatocismo significa el devengo de interés sobre algo que el prestamista no da – a diferencia del interés simple que compensa al prestamista la entrega de capital - y que, en consecuencia, no hay causa que justifique que el incumplimiento en el pago de los intereses genere nuevos intereses.¹⁰³

En la presente investigación, realizando toma de postura entre ambas tesis, se adhiere a aquella que identifica un carácter sancionador en el anatocismo, puesto que evidentemente el fin indemnizatorio se ve excedido al momento en que el anatocismo significa no solo un crecimiento, sino que uno de carácter exponencial al monto de deuda existente. Además, no se logra apreciar el motivo o justo título que otorgue racionalidad y justicia al crecimiento exponencial de la cantidad adeudada, cuestión ya identificada hace siglos por Ulpiano, quien sostenía que la capitalización de intereses acusa un “computatio illicita”.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Ver Viltés et al., “Anatocismo: pasado, presente y futuro de una institución siempre en la lupa. Su mirada desde el Derecho Mercantil”, en *Cuadernos Universitarios*, N° 11, 2018, cfr. págs. 73-74.

¹⁰¹ Medina Alcoz, op. cit., cfr. p. 15.

¹⁰² Ídem, cfr. p. 14.

¹⁰³ Pineda, “El anatocismo, una vieja y nefasta práctica financiera muy actual”, en *Revista de la Abogacía Española Derecho y Sociedad*, N° 39, 2006, cfr. págs. 53-54

¹⁰⁴ Murillo, op. cit., cfr. p. 505.

C) Derecho comparado: regulación en el extranjero

En párrafos superiores, particularmente en referencia a la historia de la institución en comento, se ha señalado que el Código civil francés de 1804 marcó un quiebre en la forma de regular el anatocismo, significando una apertura hacia la licitud en diversos ordenamientos jurídicos.

En primer lugar, la legislación española, particularmente el artículo 1.109 del Código civil, admite el anatocismo, tenga su origen en la ley o en la convención de las partes. El anatocismo legal opera cuando se reclame judicialmente la deuda y los intereses se encuentren vencidos, no existe requisito o exigencia referida a un plazo mínimo de vencimiento de los intereses. Sobre el anatocismo convencional, la doctrina civil española considera que el artículo 1.109 del Código civil valida y otorga eficacia a aquel, permitiendo así, tácitamente, que se devenguen intereses sobre intereses a raíz de un acuerdo de las partes.

El artículo 1.154 del Código civil francés, también permite el anatocismo legal, mediante demanda judicial, y convencional. En forma de requisitos, para ambos casos, se exige que los intereses sean debidos por un tiempo igual o superior a un año y que los intereses se encuentren vencidos. De todas formas, existen excepciones en que no se consideran los requisitos aplicados al anatocismo, como: a) las deudas cuyo único objeto consiste en un pago periódico, b) las anualidades adeudadas al Crédit Foncier devengan intereses de pleno derecho, sin necesidad de mora y c) los intereses correspondientes a los depositantes de la Caja Nacional de Ahorro, que se agregan al capital el día 31 de diciembre de cada año y de pleno derecho empiezan a devengar intereses, sea cual fuera la fecha del depósito. Hay que consignar que la jurisprudencia uniformemente ha resuelto que las cuentas corrientes no se sujetan a las reglas generales del anatocismo señaladas, permitiendo la capitalización de intereses realizada en cuenta corriente, sea cual fuera el intervalo en que se realice.

En Italia, el artículo 1283 del Código civil de 1942 (antiguo artículo 1232 del Código de 1865), exige que los intereses sean debidos, al menos, por un periodo de seis meses, así como la existencia de demanda judicial o acuerdo de las partes posterior al vencimiento.

En seguida, el artículo 560 del Código portugués de 1966, establece, en su numeral 1º, la licitud del anatocismo convencional posterior a la fecha de vencimiento y del anatocismo legal, a partir de la notificación judicial al deudor. Sin embargo, según el numeral 2º, para que opere la capitalización de intereses se exige que se trate de intereses debidos por un periodo mínimo de

un año. Dichas limitaciones y requisitos para la aplicación del anatocismo, no se considerarán si resultan contrarios a las reglas o usos particulares del comercio.

En la misma línea, el Código civil griego de 1940, en su artículo 296, permite el anatocismo convencional, posterior al vencimiento, y el anatocismo legal, de ser reclamados los intereses mediante acción judicial, estipulando que, para ambos casos, ha de tratarse de intereses debidos, al menos, por un año completo.

En el ordenamiento jurídico alemán, particularmente el § 248 del BGB, el anatocismo legal permanece prohibido, mientras que el anatocismo convencional se permite siempre que el pacto de intereses de intereses sea posterior al vencimiento de los intereses devengados.

En la misma línea, el Código suizo de las obligaciones, en su artículo 314.3, que consagra reglas relativas a los intereses a propósito de los contratos de préstamo de consumo, también prohíbe el pacto previo de anatocismo, con la existencia de una excepción establecida para operaciones bancarias.

El Código civil de Países Bajos, reformado en 1992, regula el anatocismo en su artículo 119.2 del libro 6 en forma bastante permisiva, al establecer que, al finalizar cada año, los intereses vencidos y no pagados se acumulan al capital para generar nuevos intereses, es decir, establece un anatocismo legal automático, sin necesidad de existir un requerimiento judicial o extrajudicial.

En Argentina, el artículo 623 del Código civil argentino permite el anatocismo legal, cuando se haya liquidado judicialmente la deuda, y convencional, en circunstancias que se haya pactado expresamente, sea en forma previa o posterior a que los intereses se hayan devengado o, incluso, previamente al vencimiento de la obligación. Destacar que la legislación argentina no prevé una periodicidad determinada de capitalización, quedando librado al acuerdo de las partes su definición.

En el mismo continente, Colombia presenta una permisón relativa del anatocismo, prohibiendo su existencia en materia civil pero permitiendo su aplicación condicional en operaciones comerciales. Así, el artículo 2.235 del Código civil colombiano, regulando el contrato de mutuo, prohíbe estipular intereses de intereses. En cambio, el Código de comercio, en su artículo 886, permite la capitalización de intereses por demanda judicial del acreedor y por acuerdo entre las partes, en ambos casos, con dos condiciones: que se trate de intereses vencidos y que los intereses sean debidos, a lo menos, por un año. De todas formas, se interpreta que

cuando la ley ordena calcular tasas efectivas de interés se ha autorizado implícitamente el anatocismo, en razón de que la tasa efectiva supone el cálculo de interés compuesto.

Por último, inmerso en el common law, en el derecho inglés el pago de los intereses se encuentra regulado por la ley y por sendas interpretaciones judiciales. En primer lugar, en 1934, la Law Reform (Miscellaneous Provisions) Act determinó que en todos los procedimientos en que se reclamara una deuda o indemnización el órgano jurisdiccional podría, de considerarlo pertinente, mandar el pago de intereses, con la excepción de que los intereses de los intereses estaban prohibidos. Sin embargo, la prohibición legal del anatocismo presenta cuatro excepciones que si permiten su aplicación. Dos fueron consagradas por la sentencia del caso London, Chatman y Dover Railwat Co. v. South Eastern Railway Co. (1983), en que la House of Lords reconoció que el interés compuesto puede ser pagado 1) si así lo han pactado las partes en el contrato o 2) si en el curso de las negociaciones o por los usos del comercio se ha creado una clausula implícita en virtud de la cual debe abonarse dicho interés. A su turno, la tercera se relaciona con la obligación de pagar el interés compuesto con base en la equidad, por ejemplo, cuando una persona con un cargo de confianza, como un albacea o un fideicomisario, obtiene indebidamente beneficios del dinero que administra. La cuarta ha sido aplicada en razón de que en algunas circunstancias el demandante puede solicitar el pago del interés como “special damages”, por lo que el interés compuesto ha de ser concedido si las partes contemplaron expresamente que, en caso de incumplimiento contractual, el acreedor tendría que acudir a un préstamo de dinero a interés compuesto.

D) Ordenamiento jurídico chileno

La doctrina civil chilena, ha señalado un concepto de anatocismo, el que será utilizado en el presente apartado, considerando que aquel “consiste en que los intereses vencidos y no pagados al acreedor se capitalizan y devengan a su vez en intereses, o sea, se producen intereses de intereses o se calculan intereses sobre intereses”.¹⁰⁵

Inmediatamente, precisemos que el anatocismo no ha de ser confundido con los intereses penales, consistentes estos últimos en la estipulación de un aumento de la tasa de interés en caso de que no se realice el pago en forma oportuna.¹⁰⁶

¹⁰⁵ En Barcía, *Lecciones de Derecho civil chileno: de las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, t II, cfr. págs. 173-174. Además, el autor acompaña su concepto de anatocismo con un ejemplo pedagógico que permite aprehender de mejor forma el contenido de la institución.

¹⁰⁶ Ver Matus, op. cit., cfr. p. 23.

Ahora bien, entrando en perspectiva histórica, en forma previa a la publicación de la ley N° 18.010, de 1981, el Código civil chileno contenía dos disposiciones relativas al anatocismo, a saber: 1) el artículo 1559, regla o numeral 3°, que referido a la indemnización de perjuicio por la mora de las obligaciones de pagar una cantidad de dinero disponía que los intereses atrasados no producen intereses y; 2) el artículo 2210, a propósito del contrato de mutuo, consagró que estaba prohibido estipular intereses de intereses.

La primera norma, implicaba que en caso de incumplimientos no se aplicaba el anatocismo de pleno derecho, pero esto no significa que estuviera prohibido estipularlo por las partes. Mientras que la segunda, de forma clara, prohibía la estipulación del anatocismo en el caso de contratos de mutuo.

Sin embargo, en la doctrina civil convivían diversas posturas respecto a la potencial aplicación del artículo 2.210 y la prohibición del anatocismo. Así, para algunos autores, pese a estar ubicada en la regulación del contrato de mutuo, la prohibición del anatocismo regía para toda clase de convención, siendo de carácter general. Pese a ello, la opinión mayoritaria, sostenía que pese a resultar indiscutible que se habían agrupado las disposiciones acerca de los intereses en la regulación del mutuo, teniendo tales normas una aplicación amplia, dado el carácter de prohibición del artículo 2.210, esta disposición resulta de carácter especial y aplicación restringida, por lo que la prohibición del anatocismo sólo regía en el contrato de mutuo, siendo permitida su estipulación en las demás convenciones.

Al mismo tiempo, el Código de Comercio aceptó el anatocismo con limitaciones, en sus artículos 617 y 804, respecto de la cuenta corriente mercantil y el mutuo mercantil.

En el caso de las operaciones de crédito, regidas previamente por el Decreto Ley N° 455, su artículo 16 prohibía expresamente el pacto de intereses sobre intereses, salvo por dos excepciones, en que habían de deberse intereses a lo menos por un año completo: a) demanda judicial, es decir, mora del deudor y; b) convenio especial.

Desde 1981, con la vigencia de la Ley N° 18.010 el panorama del anatocismo ha cambiado radicalmente, toda vez que su artículo 28 ha derogado, entre otras disposiciones, al artículo 2.210 del Código Civil, por lo que ha eliminado la prohibición del anatocismo.

Además, en la misma senda, el artículo 9 inciso primero de la Ley N° 18.010 ha dispuesto que podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos, no en periodo inferior a 30 días, en cada vencimiento o renovación, con lo que se ha aceptado expresamente el

anatocismo. En complemento, el inciso tercero del artículo 9 consagra que los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubieren sido pagados se incorporarán a ella, a menos que expresamente se establezca lo contrario, regla opuesta a lo establecido en el artículo 1.559, toda vez que, además de permitirse el anatocismo, en el caso de las operaciones de crédito esta institución ha pasado a ser un elemento de la naturaleza de tales contratos.

A su turno, en resguardo del correcto desenvolvimiento del anatocismo, el inciso segundo del artículo 9 establece que los intereses capitalizados con infracción al inciso primero del mismo artículo, serán considerados interés para todos los efectos legales, por lo que, en consecuencia, si excedieran el máximo convencional, se rebajarán al interés corriente.

De aplicarse el anatocismo, al capitalizarse intereses atrasados, aquellos serán mayores que los intereses originales. Diferencia que como se ha señalado al inicio del presente acápite no obedece a una modificación en la tasa, sino a un aumento del capital sobre el que se calcula la respectiva tasa de interés. Esto es importante, puesto que al no ser reformada la tasa de interés, si aquella no era, al momento de ser pactada, usurera, no podrá devenir en tal.

Distinto es el caso en que los intereses se capitalicen con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9, toda vez que aquéllos serán considerados intereses, no capital, habiendo variado la tasa. Así, pese a que la tasa de interés original no sea usurera, tomando en consideración los intereses capitalizados puede llegar a serlo y, por tanto, a aplicarse las sanciones legales pertinentes.

En síntesis, desde 1981, con la vigencia de la Ley N° 18.010, la institución del anatocismo es permitida, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 9, siendo incluso un elemento de la naturaleza de las operaciones de crédito.

Además, al encontrarse permitido el anatocismo, de realizarse la capitalización de intereses cumpliendo con la normativa vigente, es decir, el artículo 9 inciso primero de la Ley N° 18.010, resulta imposible que se configure el delito de usura en una operación en que la tasa de interés original no sea usurera, toda vez que al no existir modificaciones a la tasa de interés, esta no podrá devenir en usurera. Radicalmente diversa será la hipótesis en que los intereses sean capitalizados con infracción al artículo 9 inciso primero, toda vez que al ser considerados intereses para todos los efectos legales, existe una variación de la tasa, por lo que una tasa de interés que originalmente no era usurera, podría llegar a serlo.

Finalmente, es importante señalar que existen numerosos proyectos de ley presentados en el Congreso Nacional con el objetivo de prohibir parcial o totalmente el anatocismo, boletines 4408-03 del 2006, 5677-05 del 2008, 7597-05 del 2011, 8007-03 del 2011, 13067-03, 13150-03 y 14059-03, los cuales se encuentran en estado de tramitación o archivados.¹⁰⁷

3. Conclusiones preliminares

Las operaciones de crédito de dinero en Chile se encuentran reguladas en la Ley N° 18.010, de 1981, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

Dicho cuerpo normativo, contiene un reconocimiento explícito a la relación que su contenido presenta con el artículo 472 del Código Penal, al mencionar expresamente dicha norma entre las potenciales sanciones por infringir lo dispuesto en la ley.

En concreción del punto anterior, y en conexión con el tipo de lo injusto del delito de usura, establecido en el artículo 472 del Código Penal, la Ley N° 18.010 viene a precisar y definir la parte final del elemento normativo del delito de usura, *“a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular”*, al establecer y definir el interés máximo convencional, es decir, el límite de interés que se permite pactar en operaciones de crédito de dinero.

Particularmente, el artículo 6 de la Ley N° 18.010 establece en una compleja fórmula, la que será desarrollada con ejemplos en el próximo capítulo, que el interés máximo convencional, límite de interés, consiste en que no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasas de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable.

Pese a que aquella constituye la regla general, existen dos excepciones con hipótesis precisas, ambas contenidas en el artículo 6 bis de la Ley N° 18.010, en que el interés máximo convencional se determina de forma diversa, las cuáles también serán tratadas a través de ejemplos en el capítulo siguiente.

En primer lugar, respecto de aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por

¹⁰⁷ En Alvear, “El anatocismo: elementos para un debate”, en *El Mercurio Legal*, 24 de febrero de 2012.

plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: 1) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento o; 2) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

Mientras que, en cuanto segunda excepción, en las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N° 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: 1) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y 2) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.

Acerca del anatocismo, resulta claro que desde el surgimiento del Código civil francés de 1804, cuerpo normativo que significó un quiebre con la tradición jurídica previa, aquel ha influenciado en gran cantidad de ordenamientos jurídicos de occidente, siendo una constante la licitud de la institución jurídica en comento.

Desde la publicación de la Ley N° 18.010, de 1981, dicha institución es permitida en Chile, habiendo derogado las normas jurídicas que prohibían su estipulación. Incluso, actualmente, el anatocismo es un elemento de la naturaleza de las operaciones de crédito.

Sobre una eventual relación del anatocismo con el tipo de lo injusto del delito de usura, señalar que de realizarse la capitalización de intereses cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo 9 inciso primero de la Ley N° 18.010, no resulta posible que se configure el delito de usura en una operación de crédito en que la tasa de interés original no sea usurera, en virtud de

que al no existir cambios en la tasa de interés, sino que sólo un aumento del capital sobre el que se calcula la respectiva tasa, esta no podrá devenir en usura.

Una hipótesis diversa se presenta en el caso de que los intereses sean capitalizados con infracción al artículo 9 inciso primero, toda vez que, por mandato del inciso segundo del mismo artículo, al ser considerados intereses para todos los efectos legales, existe una variación de la tasa, por lo que una tasa de interés que originalmente no era usurera, podría llegar a serlo.

Capítulo III: La realidad económico-social chilena y el rendimiento de la tasa de interés máximo convencional

1. Endeudamiento y crédito en Chile

Los datos y cifras indican, como se comprobará más adelante, que el fenómeno del endeudamiento en las familias chilenas no se asocia exclusiva ni principalmente a meras conductas económicas irresponsables o a la ocurrencia de accidentes vitales¹⁰⁸. Pese a ser imposible negar el impacto que ambas cuestiones tienen en el tema, hay que consignar que en pos de su consideración se suelen ignorar las motivaciones y usos que la mayoría de chilenos asigna al crédito en una realidad de incertidumbre económica y precariedad.¹⁰⁹

Es significativo que el uso y abuso del crédito no responda exclusivamente al favorecimiento del acceso a bienes de consumo suntuarios o a la resolución de los mencionados accidentes de vida, sino que es utilizado por amplias franjas de la población como una extensión salarial que les permite enfrentar el costo de la vida.¹¹⁰¹¹¹

Lo anterior engarza directamente con lo sostenido por Durán y Kremerman, quienes han denunciado el considerable “atraso salarial” chileno, concretizado en que, al 2020, el 50% de los trabajadores ganaba menos de \$420.000 pesos líquidos mensuales, el 69,4% menos de \$635.000 y el 79,6% menos de 850.000.¹¹²

Esto último evidentemente vuelve insoportable el costo de la vida, toda vez que según estudios recientes el gasto promedio mensual del hogar chileno corresponde a \$1.121.925, siendo los mayores gastos correspondientes a alimentación, transporte y vivienda o gastos en servicios básicos.¹¹³

¹⁰⁸ Accidentes vitales que son encasillados como causas del sobreendeudamiento pasivo por Bozzo, “Sobreendeudamiento del consumidor en Chile: una revisión a la luz del derecho europeo”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIII, N° 1, 2020, cfr. págs. 164-165.

¹⁰⁹ Cuestión expresada claramente en Pérez-Roa, “Consumo, endeudamiento y cultura doméstica”, en Araujo (editora), *Hilos tensados: para leer el octubre chileno*, Editorial USACH, Santiago, 2019, cfr. p. 96. Para la autora, accidentes de vida son, por ejemplo: desempleo, problemas de salud o divorcio.

¹¹⁰ *Ibidem*, cfr. p. 97.

¹¹¹ Por aquello, se argumenta que la variable “endeudamiento” ha de ser incorporado en los estudios y mediciones de la pobreza en Chile, ver IdeaPaís, *Endeudamiento y pobreza en Chile*, Chile, 2014, cfr. p. 5.

¹¹² Cifras y caracterización en Durán y Kremerman, “Los verdaderos sueldos de Chile”, en *Estudios de la Fundación SOL*, Santiago, 2021, cfr. págs. 5-8. Pese a que los datos ya son preocupantes, aquellos se ven amortiguados por la pérdida de miles de empleos, con bajos salarios, que significó la pandemia del COVID-19.

¹¹³ Pérez-Roa, *op. cit.*, cfr. p. 99.

A diferencia de lo que se suele afirmar, la deuda viene a ser utilizada como un mecanismo para mantener unas condiciones mínimas de vida, no para la adquisición desenfrenada de bienes suntuarios. Así ratifica el que las personas endeudadas por consumo o pago de deudas previas pertenezcan a los hogares de menores ingresos y mayor riesgo de desempleo.¹¹⁴

Además, debe ser destacado que los problemas relativos a deudas, según han documentado expertos, afectan otras variables de la vida humana, como el bienestar psicológico de los individuos o el rendimiento laboral.¹¹⁵

Por su importancia en la caracterización del fenómeno del endeudamiento, resultan ineludibles las reflexiones de González, quien ha identificado que el endeudamiento en Chile constituye una forma particular de gobernar las conductas de las personas, forma que ha denominado “gubernamentalidad financiera”. Dicho mecanismo se expresa en tres ideas: 1) las finanzas sirven como una política pública mediante la cual se ocultan y postergan potenciales conflictos distributivos, 2) las finanzas son utilizadas para “crear” sujetos económicamente viables de hogares de escasos ingresos, para lo cual se clasifican y organizan sus vidas y 3) el manejo de las relaciones sociales de deuda se ha convertido en un elemento central de la gobernabilidad democrática.¹¹⁶

A continuación, para fundamentar y profundizar el razonamiento expresado en los párrafos anteriores, se abordarán dos aspectos relevantes: a) el sistema institucional del crédito en Chile y b) la realidad económica de los chilenos.

A) Sistema institucional del crédito en Chile

Una característica fundamental del sistema institucional crediticio en Chile es su diversidad,¹¹⁷ sea en su faceta interna o externa. Sobre su faceta interna, se hace referencia a la oferta de productos del crédito: tarjetas, créditos de consumo o ventas a plazo se inscriben en un amplio abanico de opciones. Mientras que por faceta externa se comprende a las instituciones

¹¹⁴ En Madeira, “Motivaciones del endeudamiento en las familias chilenas”, en *Economía Chilena*, Vol. 18, N° 1, 2015, cfr. p. 96.

¹¹⁵ Ver Miranda, Montero y Talbot-Wright, “Comparación social y decisiones de endeudamiento: evidencia para Chile”, en *Estudios de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda*, Santiago, 2020, cfr. p 4.

¹¹⁶ En González, “Crédito, deuda y gubernamentalidad financiera en Chile”, en *Revista Mexicana de Sociología* 80, N° 4, México, cfr. págs. 881-902.

¹¹⁷ Ver Viro, *Factores que influyen en el endeudamiento por tarjetas de crédito en Casas Comerciales y default*, Tesis para optar al grado de Magister en Finanzas, Universidad de Chile, Santiago, 2014, cfr. p. 1.

que otorgan crédito, es decir, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación o tiendas del “retail”.

Profundizando un aspecto de aquella diversidad, en los siguientes párrafos se mencionarán y explicarán los aspectos centrales de las principales instituciones oferentes de crédito en Chile.

Primero, se ubican las entidades tradicionales del mercado crediticio, los bancos¹¹⁸, instituciones que según el artículo 40 de la Ley General de Bancos, son *“toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita”*.

Dichas instituciones pueden ser clasificadas en: a) bancos establecidos en Chile, b) sucursales de bancos extranjeros y c) bancos estatales. Al primer grupo pertenecen 13 bancos, al segundo 4, mientras que el tercero se compone únicamente por el Banco Estado.

Una de las características del sector bancario en Chile es su creciente tendencia a la concentración, cuestión que se concretiza en la intensa disminución que ha tenido la cantidad de entidades bancarias desde la dictadura al día de hoy. Así, mientras hoy existen 18 bancos operando en Chile, en 1980 había 55, en 1990 existían 40 y en 2003 constaban 26.¹¹⁹

En segundo lugar, están las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se declaran instituciones sin fines de lucro, que tienen por objeto la ayuda mutua entre socios, donde estos últimos tienen iguales derechos y obligaciones, su finalidad principal es recibir ahorros y entregar préstamos a sus socios. Se comenta que la principal ventaja de las cooperativas de ahorro y crédito, desde una perspectiva empresarial, es que el pago de los créditos puede ser descontado del sueldo de los trabajadores, evitando así riesgos de impago e incumplimiento.¹²⁰

En tercer término, las cajas de compensación de asignación familiar también integran las instituciones del sistema crediticio chileno, siendo corporaciones de derecho privado, con patrimonio propio y sin fines de lucro. Su objetivo es administrar prestaciones de seguridad

¹¹⁸ Se omiten las comúnmente asociadas a los bancos: “financieras”, instituciones similares a los primeros pero con un giro más limitado, focalizadas en ofrecer créditos de consumo a los sectores altos y medios, en razón de que aquellas fueron compradas y absorbidas por los bancos durante los últimos años del siglo pasado, dejando de existir.

¹¹⁹ En Gutiérrez, *Vivir con deudas en Chile*, Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2018, cfr. p.34.

¹²⁰ Ver Zahler, “Bancarización privada en Chile”, en *Serie: financiamiento del desarrollo*, CEPAL, Santiago, 2008, cfr. p. 35.

social, en perspectiva del desarrollo y bienestar de las familias de trabajadores y pensionados. Entre sus servicios, otorgan crédito, consistente en préstamos de dinero para cubrir necesidades de sus afiliados en vivienda, trabajo, educación, salud, recreación, entre otras. Presentan una ventaja similar a las cooperativas de ahorro y crédito, en razón de que pueden cobrar mediante el descuento del sueldo de los trabajadores y la pensión de los pensionados, es decir, operar el descuento por planilla.¹²¹

En cuarto lugar, están las empresas del “retail” y las tiendas comerciales en general, integradas en Chile, por ejemplo, por supermercados, multitiendas, e incluso, farmacias y zapaterías. Todas ellas, pese a ser empresas dedicadas a la comercialización de productos al consumidor, en paralelo, han desarrollado un área de crédito y finanzas, expresada, con mayor intensidad, en la emisión de tarjetas de crédito, los créditos de consumo y las ventas a plazo.¹²²

Acercas de las tarjetas de crédito, mecanismo de acceso al crédito de mayor masividad y cobertura, las pertenecientes a dichas tiendas comerciales suelen ser utilizadas como un medio comercial, al ofrecer promociones mediante la compra con su tarjeta y como forma de fidelización y afiliación, al permitir acceder a la acumulación de puntos canjeables con la compra de productos.¹²³

Mientras que, respecto a los créditos de consumo, las casas comerciales suelen captar clientes mediante aquellos, aprovechando la ventaja de combinar ventas con el negocio financiero, circunstancia que durante algún tiempo les permitió operar sin regulación específica en su área crediticia y usar la estrategia comercial para comercialización de crédito, reduciendo intensamente el costo de sus operaciones.¹²⁴

Además, en razón de que la oferta de crédito de las tiendas comerciales está asociada a compras en la misma tienda, se produce un positivo efecto en las ventas de las casas que ofrecen crédito, lo que ligado a la información obtenida del comportamiento crediticio de sus consumidores les permite realizar una detallada evaluación del riesgo, establecer promociones y determinar precios en virtud de aquello. En la misma línea, la posibilidad de optar a créditos por

¹²¹ Ídem.

¹²² Ídem.

¹²³ *Ibidem*, cfr. p. 28.

¹²⁴ *Ibidem*, cfr. p. 20.

el monto exacto de compra y el ahorro de costos de transacción adicional genera que el financiamiento con la propia casa comercial sea más eficiente.¹²⁵

Las tiendas comerciales fueron capaces de incorporar al crédito a nuevos segmentos que se encontraban marginados de la banca tradicional, adquiriendo posición en aquellos con productos que, si bien no son sustitutos de los bancarios, tienen distintas condiciones, precios e intensidades, lo que implica que tengan asociada diferentes decisiones de consumo y planificación de deuda.¹²⁶

Pese a que las instituciones mencionadas son las principales fuentes de acceso al crédito, es pertinente mencionar que en el sistema formal del crédito también se encuentra la Dirección de Crédito Prendario (DICREP), entidad encargada de otorgar préstamos en dinero con garantía sobre prendas.

Revisadas ya las distintas instituciones que ofrecen crédito en Chile, es importante destacar que la relación de personas endeudadas con la banca crece en función del ingreso, a mayor ingreso más endeudamiento con la banca, mientras que la relación de personas endeudadas con el “retail” decrece con el ingreso, a menor ingreso más endeudamiento con el retail, es decir, las familias más pobres se endeudan con el retail. Se estima que aquello se debe a que el “retail” se caracteriza por entregar crédito sin mayores exigencias salariales, pero traspasando el riesgo de la operación a los deudores mediante altas tasas de interés.

Finalmente, señalar que fuera del sistema institucional del crédito, existen los llamados “prestamistas informales o irregulares”, instituciones e individuos que inescrupulosamente, y al margen de toda regulación legal, entregan crédito a altas tasas de interés, comúnmente, de carácter usureras.

B) La realidad económica de los chilenos.

Según la última Encuesta Financiera de Hogares, realizada en año 2017, instrumento fundamental para conocer la realidad económica de los chilenos, en referencia al porcentaje de tenencia de deuda de los hogares chilenos, el 66% de las familias declara tener deudas, siendo las

¹²⁵ Ver Montero y Tarziján, “El éxito de las casas comerciales en Chile: ¿regulación o buena gestión?”, en *Documentos de trabajo del Banco Central de Chile*, N° 565, Santiago, 2010, cfr. p. 26.

¹²⁶ Ver Marambio, *Bancarización, crédito y endeudamiento en los sectores medios chilenos: tácticas de acceso, diferenciación social y el espejismo de la movilidad*, Tesis para optar al grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en Sociología de la Modernización, Universidad de Chile, Santiago, 2011, cfr. p. 90.

deudas de consumo las de mayor tenencia, con un 55%, seguidas por las deudas hipotecarias, correspondientes al 21%.¹²⁷

Dentro del 55% correspondiente a las deudas de consumo, el subtipo con mayor tenencia corresponde a las deudas con casas comerciales, las cuales ascienden al 37%, por encima del 29% marcado por las deudas bancarias.¹²⁸

Respecto a las deudas de tarjetas de créditos, bancarias y de casas comerciales, y de las líneas de crédito, las motivaciones principales para el consumo son: la compra de artículos durables para el hogar, la comprar de vestuario y la compra de mercadería y otros artículos no durables, con un 28%, 17% y 15% cada uno.¹²⁹

Otras conclusiones relevantes son las entregadas por el Informe de Endeudamiento 2020, instrumento que expresa, detallando instituciones y productor, que, primero, el número de deudores exclusivos de emisores de tarjetas no bancarias correspondía, a junio del 2020, a 244.279 personas, con una deuda mediana de \$118.854 y, segundo, que respecto a las cooperativas de ahorro y crédito dicho número correspondía a 102.000 persona en la misma fecha.¹³⁰

A su turno, en la Encuesta Nacional Bicentenario 2017 se establece que aproximadamente el 50% de los chilenos piensa que no podría obtener un crédito si lo solicitara, mientras que el porcentaje aumenta a un 60% respecto de los más pobres, circunstancia que los dejaría fuera del dinamismo de la economía de mercado imperante.¹³¹

Sobre las deudas financieras, el 70% de las familias expresa tener alguna. Manifestando el 5%, del total, que sus deudas superan su capacidad de pago, mientras que un 29% expresa que logra enfrentar aquellas, pero con mucho esfuerzo.¹³²

Sobre el crédito, las formas más comunes se encuentran en el crédito en tarjeta de crédito, sea bancaria o de tienda comercial), crédito de consumo y crédito hipotecario, con un 45%, 28% y 15% respectivamente.¹³³

¹²⁷ Ver Banco Central, *Encuesta Financiera de Hogares 2017: principales resultados*, Chile, 2018, cfr. p. 16.

¹²⁸ *Ibidem*, cfr. p. 22.

¹²⁹ *Ibidem*, cfr. p. 32.

¹³⁰ En Comisión para el Mercado Financiero, *Informe de Endeudamiento 2020*, Chile, 2020, cfr. págs. 18-20.

¹³¹ En Universidad Católica y GfK Adimark, *Encuesta Nacional Bicentenario*, Chile, 2017, cfr. p. 46.

¹³² *Ibidem*, cfr. p. 47.

¹³³ *Ibidem*, cfr. págs. 48-49.

Acercas de las deudas impagas de créditos personales en Chile, ha de señalarse que en el primer trimestre de 2021 existían 4.249.723 deudores morosos, correspondiendo el promedio de deuda en mora a \$2.005.059 pesos.¹³⁴

Respecto a la participación por el monto total de mora, el 59% correspondía a bancos, el 21% al retail y el restante 20% a otros servicios o actividades. Hay que consignar que de las personas morosas el 94,4% son chilenas y 5,6% extranjeras, representado estas últimas, a su vez, al 18,6% de extranjeros residentes en Chile.¹³⁵

Finalmente, de particular interés resulta la situación de los jóvenes entre 18 y 29 años, segmento etario que según los últimos estudios realizados por el Instituto Nacional de la Juventud (en adelante, INJUV) posee características preocupantes respecto al endeudamiento y el crédito, particularmente, considerando su calidad de grupo de riesgo en su comportamiento financiero.¹³⁶

Al 2017, el 35% de los jóvenes reconocía tener, a lo menos, una tarjeta de crédito. De aquel porcentaje, el 72% expresaba haber solicitado aquellas acudiendo directamente a las oficinas de un banco o institución financiera, mientras que un 34% refiere que se las ofrecieron en el espacio público.¹³⁷

En tópico relacionado, el 45% de los jóvenes decía tener alguna deuda, préstamo o crédito a su nombre. Dentro de aquellas, el tipo de deuda más frecuente se asocia a tarjetas de crédito de casas comerciales con un 51%. En un indicador subjetivo, el 60% del segmento de jóvenes que posee deudas, créditos o préstamos reconocía sentirse endeudado.¹³⁸

Mientras que en 2020, el 37% del segmento en cuestión reconoció tener alguna tarjeta de crédito. En dicha ocasión, el 22,8% declaró tener deudas con tarjetas de crédito de casas comerciales o instituciones no financieras, un 20,1% con tarjetas de créditos bancarias, un 16, 2%

¹³⁴ En Argüello, *Evolución de la morosidad de la deuda de las personas durante la pandemia*, Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria, Chile, 2021, cfr. págs. 3-6.

¹³⁵ Ver Universidad San Sebastián y Equifax, *XXXII Informe de Deuda Morosa*, Chile, 2021, cfr. págs. 16-22.

¹³⁶ Calidad asignada en Centro de Políticas Públicas UC y Banco Santander, *Evolución del comportamiento financieros de los hogares en Chile: proyecto educación financiera 2020*, Chile, 2020, cfr. p. 42.

¹³⁷ Aquellas cifras en Instituto Nacional de la Juventud, *Endeudamiento juvenil y educación financiera de la población joven*, Chile, 2017, cfr. págs. 18-19, 22-23 y 25.

¹³⁸ Instituto Nacional de la Juventud, op. cit., cfr. págs. 22, 23 y 25.

con parientes o amigos, un 10,5% con préstamos de consumo bancario y apenas un 4,7% con préstamos de consumo en casas comerciales u otras instituciones no financieras.¹³⁹

2. La reforma introducida por la Ley 20.715 de 2013

La Ley N° 20.715 “Sobre Protección a Deudores de Créditos de Dinero”, promulgada el 10 de diciembre de 2013 y publicada el 13 de diciembre del mismo año, no tiene su origen directo en un único proyecto de ley, sino que en tres diversos boletines presentados en un marco temporal similar y acotado. Particularmente, dos de ellos propuestos por parlamentarios y uno por el Presidente de la República.

Primero, los senadores Eugenio Tuma, Carlos Bianchi, Camilo Escalona, Juan Pablo Letelier y Adolfo Zaldívar,¹⁴⁰ el día 31 de agosto de 2011 presentaron moción contenida en Boletín N° 7.786-03, exclusivamente destinado a reformar el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 18.010, es decir, la tasa de interés máximo convencional.

Señalando que la única manera de hacer sostenible a futuro la economía nacional es generando un marco normativo acorde con los niveles actuales de desarrollo del país, no en función de los estándares de 1980. Agregan que las legislaciones modernas son regulaciones justas, fundadas en que el derecho de propiedad y la libertad económica encuentran límite en los derechos de las personas, como es el derecho a un trato justo y equitativo. La moción tendría dicha finalidad, contribuir a establecer un marco de actuación de la actividad privada que impida el abuso originado en las asimetrías económicas y jurídicas que sufren usuarios del mercado financiero y, particularmente, crediticio.¹⁴¹

En la misma fecha, los senadores Francisco Chahuán y Baldo Prokurica propusieron moción contenida en Boletín N° 7.890-03, con el mismo fin que aquel señalado en párrafo inmediatamente superior.¹⁴²

Son claros en expresar que no les parece razonable aceptar una usura legalizada, más aún cuando en lo que a contratos con instituciones bancarias o crediticias se refiere, los cuales son meros contratos de adhesión caracterizados por la desigualdad entre los actores, el postulante al

¹³⁹ Instituto Nacional de la Juventud, *Endeudamiento juvenil y educación financiera*, Chile, 2020, cfr. págs. 11 y 19.

¹⁴⁰ En su mayoría, con excepción del senador Bianchi (independiente), integrantes de la extinta coalición opositora al primer gobierno del Presidente de la República Sebastián Piñera: Concertación de Partidos por la Democracia.

¹⁴¹ Ver Biblioteca del Congreso Nacional, *“Historia de la Ley N° 20.715: Primer Trámite Constitucional: Senado”*, Chile, 2015, cfr. p. 3.

¹⁴² Miembros de la entonces coalición de partidos gobernante: Coalición por el Cambio.

crédito debe unilateralmente aceptar las reglas fijadas por las instituciones, sin capacidad de modificación.¹⁴³

Transcurridos algunos días, con fecha 09 de septiembre de 2011, el Presidente de la República Sebastián Piñera ingresó Mensaje N° 184-359 contenido en Boletín N° 7.932-03, destinado, según sus palabras, a aumentar la protección de los deudores, para lo cual establecería diversas modificaciones a la Ley N° 18.010, entre aquellas a la tasa de interés máximo convencional, al Código Tributario, a la Ley N° 19.496 que “establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores” y a la Ley General de Bancos.

El Ejecutivo es explícito en referir que el objetivo principal de la iniciativa era reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en créditos de hasta 200 UF a más de 90 días, lo que, a su vez, buscaba evitar el cobro de tasas de interés más altas de lo necesario y que se abuse de la falta de preparación y conocimientos financieros de los deudores de créditos, pero, al mismo tiempo, cautelando no perjudicar el acceso al mercado formal del crédito. A modo ejemplificador, agregan que los bullados casos de abusos y cobros excesivos como los de Eurolatina y La Polar serán erradicados y no se volverán a repetir.¹⁴⁴

Precisando las materias comprendidas por aquellas modificaciones, el proyecto de ley consideraba ampliar el alcance de la Ley N° 18.010, ampliar la cobertura de fiscalización para el cumplimiento de la mencionada ley, multas a los incumplimientos en materia de intereses, sanciones por incumplimientos de las obligaciones en materia de información, aumento en la frecuencia de cálculo de la Tasa de Interés Corriente y Tasa Máxima Convencional, publicidad de la Tasa de Interés Corriente y Tasa Máxima Convencional, nueva regulación de la determinación del interés máximo convencional, determinación de intereses máximos convencionales a los créditos menores con precios más elevados, facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto a la determinación de las tasas de interés corriente, prepagos de deudas, , acotación de los gastos de cobranza establecidos en la Ley N° 19.496. ¹⁴⁵

Resulta sintomático que tanto la oposición como el oficialismo hayan presentado sendos proyectos para reformar la tasa de interés máximo convencional, siendo posible dilucidar la existencia de un consenso generalizado, aunque no absoluto, respecto a la necesidad de cambios en la materia.

¹⁴³ Biblioteca del Congreso Nacional, op. cit., cfr. p. 5.

¹⁴⁴ *Ibidem*, cfr. p. 6.

¹⁴⁵ *Ibidem*, cfr. págs. 14-16,

Al poco tiempo, tras, en 18 de octubre de 2011, aprobarse en general por el Senado los proyectos contenidos en Boletín N° 7.786-03 y 7.932-03, se concretó un primer avance en la unificación de proyectos, al refundirse, con fecha 19 de octubre de 2011, ambos proyectos. Sobre su refundición, apoyó esta el senador Zaldívar, autor de uno de los proyectos, reconociendo que el objeto de su propuesta era abrir la discusión en la materia y provocar al Ejecutivo a inmiscuirse en la materia.¹⁴⁶

Recién el 30 de agosto de 2012, es decir, transcurridos aproximadamente 10 meses, se unificaron completamente los proyectos, al refundirse los Boletines N° 7.786-03 y 7.932-03 con el faltante Boletín N° 7890-03. Lo anterior, se concretó luego de que este último fuera aprobado en general, con fecha 29 de agosto del mismo año, por el Senado.¹⁴⁷

Los proyectos son concordantes al momento de exponer sus fundamentos y motivos, mencionando principalmente 3 ideas fuerzas posibles de ser percibidas en todos ellos.

Así, mencionan que el mercado crediticio chileno se encuentra sujeto a regulaciones que han perdido su razonabilidad por consideración del tiempo transcurrido desde su dictación y del desarrollo acontecido en la economía nacional desde aquel momento a la actualidad. Particularmente, la regulación del interés máximo convencional fue establecida 40 años atrás, en momentos en que la economía chilena transitaba por incertidumbre, volatilidad y altas tasas de inflación. La realidad actual es distinta, existe diversificación de actores financieros, con nuevos modelos de operación y más personas consideradas como sujetos potenciales de crédito, por lo que el interés máximo convencional establecido en 1981 solo encarece el costo del crédito del dinero, redundando las ganancias para las instituciones de crédito.¹⁴⁸

Añaden, respecto al Derecho comparado, que la regulación chilena es un caso aislado, por cuanto ordenamientos jurídicos como el francés (un tercio del interés corriente), brasileño (12%) y peruano (1, 5 veces el interés corriente) establecen tasas de interés máximo convencional mucho más bajas que la nacional.¹⁴⁹

La tercera idea es la gran magnitud de la tasa de interés promedio en las operaciones de crédito de pequeños montos, es decir, inferiores a 200 UF y a plazos superiores a 90 días, la cual alcanzaba el 33%. Al mismo tiempo, la tasa máxima, no promedio, se ubicaba cercana al 50%

¹⁴⁶ *Ibidem*, cfr. p. 39.

¹⁴⁷ *Ibidem*, cfr. p. 67.

¹⁴⁸ Por ejemplo, *Ibidem*, cfr. p. 21.

¹⁴⁹ *Ídem*.

anual. Lo descrito no es menor, toda vez que: a) durante el 2010 la categoría registró aproximadamente 7.500.000 operaciones y b) al 2007, el 53% de los hogares chilenos mantenía deudas vigentes en la categoría. Se agrega que los principales tipos de operación incluidos en la categoría son los créditos girados contra tarjetas de crédito, créditos girados contra líneas de créditos y los créditos en cuotas, en un solo mes representativo, como el periodo entre el 11 de julio y el 12 de agosto de 2011, la categoría registró un flujo de operaciones por un monto de \$ 585 mil millones de pesos, contando solo las operaciones donde los acreedores fueron los bancos.¹⁵⁰

Acercas de la reforma de la tasa de interés máximo convencional, los tres proyectos de ley contenían diversas propuestas de regulación, estableciendo distintos factores o magnitudes para la determinación del interés máximo convencional, para remplazar la antigua redacción del artículo 6 inciso cuarto, la cual expresaba que: *“no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional”*.

En primer término, el Boletín N° 7.786-03 remplazaba al interés corriente por la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile como factor base de cuantificación del interés máximo convencional,¹⁵¹ alterando al mismo tiempo la magnitud o intensidad de la operación, así, proponía la siguiente redacción: *“No podrá estipularse un interés que exceda en tres veces la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile a la fecha de la convención. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional anual.”*¹⁵²

En segundo lugar, el Boletín N° 7.890-03 realizaba una modificación similar, al establecer la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile como factor base, pero asignando una menor magnitud a la operación. La redacción estipulaba: *“Se prohíbe estipular un interés que exceda en dos veces la tasa política monetaria que fije el Banco Central al momento de la convención respectiva. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional Anual”*.¹⁵³

Tercero, el Boletín N° 7.932-03 proponía modificar parcialmente la fórmula general de cálculo del interés máximo convencional al añadir una hipótesis alternativa a la operación

¹⁵⁰ Así se expone, en *Ibidem*, cfr. p. 8.

¹⁵¹ La Tasa de Política Monetaria es el principal instrumento para lograr la meta de inflación, concretamente, es una tasa de interés de referencia para determinar el costo del dinero y otros precios financieros, en Banco Central, Informe de Política Monetaria: marzo 2021, Chile, 2021, cfr. p. 1.

¹⁵² Biblioteca del Congreso Nacional, op. cit., cfr. p. 3.

¹⁵³ *Ibidem*, cfr. p. 5.

tradicional y, en línea con su enfoque en los créditos de menor cantidad de dinero, añadir un nuevo artículo 6 bis aplicable a las operaciones de crédito en moneda nacional no reajustables por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas en el artículo 5° de la Ley N° 18.010.¹⁵⁴

Concretamente, su redacción del inciso cuarto del artículo 6 establecía que *“No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”*.

Mientras que su propuesta de nuevo artículo 6° bis consagraba que *“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales”*.

Ahora bien, como se comprobará más adelante, ninguna de aquellas propuestas fue reproducida puramente en la redacción final de la ley. Particularmente, las propuestas de los Boletines N° 7.786-03 y 7.890-03 acerca de la incorporación de la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile no fueron acogidas, prefiriéndose, por el contrario, un modelo similar, mas no idéntico, ¹⁵⁵ al propuesto por el Ejecutivo en el Boletín 7.932-03, es decir, que mantiene al interés corriente como factor base de cuantificación y establece un régimen diferenciado para las operaciones de crédito de cantidades menores de dinero.

Precisar, antes de entrar de lleno a exponer las transformaciones que y precisiones que desarrolló la reforma a la tasa de interés máximo convencional durante la discusión parlamentaria acaecida, que esta última se vio atravesada por el eje “justicia versus acceso” del crédito, es decir, la contradicción principal al momento de establecer la profundidad de la reforma se dio entre la búsqueda de una participación más justa en el mercado de crédito, sin abusos o atropellos

¹⁵⁴ *Ibidem*, cfr. págs. 16-17.

¹⁵⁵ Pues el régimen definitivo acerca de la tasa de interés máximo convencional presentaba algunas diferencias y cuestiones no tratadas por dicho proyecto de ley.

económicos, protegiendo con mayor fuerza a los deudores y la idea de no impedir el acceso masivo al crédito,¹⁵⁶ circunstancia acontecida en Chile durante dicho momento histórico, que significara una desbancarización de los usuarios de menos ingresos, lo que, a su vez, llevaría a engrosar las arcas y participaciones en el mercado informal o negro del crédito.¹⁵⁷

La tensión señalada se expresa puntualmente en las siguientes posiciones: a) bajar en gran cantidad la tasa de interés máximo convencional ocasionaría desbancarización, en virtud de que aquello impediría el acceso al crédito a las personas de menos ingresos y b) una baja leve no otorgaría la suficiente protección de deudores y mantendría su injusta posición en la relación crediticia.

Concretamente, durante las diversas etapas del proceso de formación de la ley, se generaron diversas propuestas y argumentos acerca de las actuales 3 fórmulas para calcular la tasa de interés máximo convencional señaladas en el capítulo II de la presente investigación.

En primer término, la regla general del nuevo artículo 6 de la Ley N° 18.010 tiene origen directo en el proyecto de ley del Ejecutivo, contenido en Boletín N° 7.932-03, reproduciendo aquella propuesta en términos casi idénticos, salvo por pequeños detalles de carácter secundario.

Dicho proyecto de ley contenía la siguiente propuesta a su respecto: *“Reemplázase en el inciso cuarto la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por la siguiente: No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”*”.

Es de observar que, pese a tener una redacción diversa, la propuesta mantenía la vieja fórmula de multiplicar el interés corriente por 1,5, pero, al mismo tiempo, añadía una fórmula alternativa consistente en sumar 2 puntos porcentuales anuales al interés corriente. La

¹⁵⁶ Finalmente, en pos de analizar y controlar el impacto de la reforma en el acceso al crédito, se estableció el artículo octavo de las disposiciones transitorias, el cual disponía que durante los tres primeros años contados desde la entrada en vigencia de la ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debía elaborar un informe anual sobre los efectos de su aplicación. El último informe fue realizado en 2017, ver en Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, *Tercer informe sobre los efectos de la aplicación de la Ley N° 20.715: tasa máxima convencional*, Chile, 2017.

¹⁵⁷ Preocupación constante a lo largo del proceso de formación de la ley, observar, por ejemplo: Biblioteca del Congreso Nacional, op. cit., cfr. págs. 6, 10, 52, 53 y 61.

preferencia de una u otra de las alternativas dependería exclusivamente de cual operación resultara en una cifra mayor.

En justificación de la fórmula alternativa propuesta, el Ejecutivo señaló que la medida contribuiría a aumentar la resistencia de los mercados del crédito en situaciones de crisis económica, particularmente en lo que respecta al acceso al crédito de las empresas medianas. La argumentación vertida, recibió un respaldo unánime del Banco Central de Chile y parlamentarios de los diversos sectores políticos.¹⁵⁸

Inmediatamente, durante el Primer Trámite Legislativo, la propuesta adquirió su actual redacción, cuestión posibilitada gracias a la crítica técnica en contra de la expresión “giro de fondos”, la cual sería eliminada.¹⁵⁹

Segundo, si bien la actual fórmula, del artículo 6° bis inciso primero, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, tiene su origen en el Boletín N° 7.932-03, su configuración definitiva difiere en algunos aspectos de aquella propuesta inicial.

Así, el proyecto del Ejecutivo expresaba que: *“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales”.*

Tras aquello, durante el Primer Trámite Legislativo se propusieron múltiples fórmulas que permitieran reducir la tasa de interés a quienes solicitaban créditos por montos iguales o inferiores a 200 U.F. sin afectar el acceso formal y masivo a los mismos. Ante las distintas formulaciones, se configuró un acuerdo entre las fuerzas políticas parlamentarias, optándose por una propuesta de consenso, que expresara:

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a

¹⁵⁸ *Ibidem*, cfr. págs. 13-14 y 122.

¹⁵⁹ *Ibidem*, cfr. págs. 141 y 162.

aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

- i) quince puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;*
- ii) el valor indicado en el acápite (i) más tres puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento, y superiores a treinta unidades de fomento; y*
- iii) el valor indicado en el acápite (ii) más dos puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a treinta unidades de fomento”.*¹⁶⁰

Más adelante, en la Comisión de Economía se llegó a la redacción definitiva del precepto, pues se consigna aprobación y preferencia por propuesta de mejora generada por el senador Eugenio Tuma, quien propuso, recogiendo observaciones del Banco Central y parlamentarios, contemplar sólo dos subtramos, uno para operaciones por un monto de 0 a 50 U.F. y otro para aquellas operaciones por montos superiores a 50 U.F. e iguales o inferiores a 200 U.F., y fijar el nivel objetivo de los términos aditivos en 21 puntos porcentuales para operaciones por montos iguales o inferiores a 50 U.F. y en 14 puntos tratándose de operaciones por montos superiores a 50 U.F.

A partir de aquella propuesta, el contenido del precepto quedó establecido definitivamente en los siguientes términos:

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

- i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;*
- ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.”*¹⁶¹

¹⁶⁰ *Ibidem*, cfr. págs. 93 y 94.

Tercero, la fórmula especial para aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, no era considerada en los proyectos de ley que dieron inicio a la tramitación, siendo, a su vez, totalmente ausente en el Primer Trámite Legislativo del proceso de formación de la ley.

Sería recién en el Segundo Trámite Legislativo, en la Cámara de Diputados, cuando dicha fórmula comenzaría a ser discutida. La primera propuesta en tal sentido fue impulsada por los diputados Eugenio Tuma y Fuad Chahín, durante la discusión particular en la Comisión de Economía, mediante indicación que agregaba el interés que se permite cobrar para las operaciones de créditos amparadas en convenio entre acreedor y entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a determinados descuentos legales, la cual fue aprobada por la mayoría de la comisión, siendo agregado al artículo 6 del proyecto de ley un nuevo inciso, en los siguientes términos:

“Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero contemplado en la presente Ley y que se efectúen al amparo de la Ley 18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y

b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general.

*Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”*¹⁶²

Argumentando tal indicación, durante la discusión en sala, los diputados Joaquín Tuma y Felipe Harboe sostuvieron que los créditos otorgados por las cajas de compensación tienen un riesgo bajo o, derechamente, no tienen riesgo, en razón de que a dichas instituciones se les ha dado un tratamiento privilegiado y exclusivo consistente en el descuento por planilla, mecanismo

¹⁶¹ *Ibidem*, cfr. p. 162.

¹⁶² En Biblioteca del Congreso Nacional, *“Historia de la Ley N° 20.715: Segundo Trámite Constitucional: Senado”*, Chile, 2015, cfr. p. 31.

que impide al deudor negarse al pago, puesto que se le descuenta de su planilla de remuneraciones o de su pensión las cuotas correspondientes.¹⁶³

A continuación, durante el Tercer Trámite Legislativo, en el Senado, la propuesta introducida por la Cámara de Diputados fue criticada, durante la Comisión de Economía, por diversos actores, como el Ministerio de Hacienda, el senador Jovino Novoa, la Asociación de Cajas de Compensación de Chile y agrupaciones de cooperativas por: a) contradecir la lógica del proyecto aprobado inicialmente por el Senado, al no distinguir según tramos de operación por monto, sino que establecer una tasa especial según la condición del deudor, b) contradecir una supuesta lógica solidaria del sistema financiero, en el sentido de que la pérdida existe por personas que no pagan es cubierta con altas tasas de interés y c) afectar los excedentes de las Cajas de Compensación y, en consecuencia, disminuir los beneficios que se otorgan a los trabajadores y pensionados, además de provocar la disminución de las ofertas de créditos en las Cajas.¹⁶⁴

Fue la última crítica el factor que llevaría a que los senadores integrantes de la Comisión de Economía rechazaran la indicación propuesta en la Cámara de Diputados, con el objetivo de que aquella fuera discutida con mayor profundidad y razonabilidad en una futura Comisión Mixta.

En la Comisión Mixta, correspondiente al Cuarto Trámite Legislativo, luego de contrastar estadísticas y fundamentos de instituciones y expertos, se decidió, en primer lugar, que la fórmula especial sólo hiciera referencia a las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo, dejando fuera a los trabajadores.¹⁶⁵

Enseguida, se recibieron propuestas que contuvieran nuevas redacciones de la norma, imponiéndose la formulada por el Subsecretario de Hacienda Julio Dittborn, la cual consagraba:

“En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7,5 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya

¹⁶³ Ídem, cfr., págs. 96-97 y 102-104.

¹⁶⁴ Ver Biblioteca del Congreso Nacional, “Historia de la Ley N° 20.715: Tercer Trámite Constitucional: Senado”, Chile, 2015, cfr. págs. 16-34.

¹⁶⁵ En Biblioteca del Congreso Nacional, “Historia de la Ley N° 20.715: Cuarto Trámite Constitucional: Senado”, Chile, 2015, cfr. p. 36.

*sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”*¹⁶⁶

En forma inmediata, el senador Zaldívar propuso una modificación respecto al incremento de puntos porcentuales, consistente en reemplazar el guarismo 7.5 por 7.0, la que fue aceptada por la Comisión, configurándose así la redacción definitiva del precepto.¹⁶⁷

Finalmente, es relevante señalar que durante abril del presente año, 2021, se promulgó la Ley N° 21.314, la cual en su artículo 9 contenía pequeñas modificaciones a la Ley N° 18.010. Entre aquellas, aquí corresponde destacar las establecidas en los numerales 1, 2 y 3, puesto que inciden formalmente, mas no en el fondo, sobre la redacción de los artículos 6 y 6 bis de la Ley N° 18.010.

Así, los numerales 1° y 2° determinaron que se reemplazaran las expresiones “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión” respectivamente, todas las veces que aparecen en la ley. Mientras que el numeral 3° agregó un inciso final al artículo 6, el cual consagra que: “*No se podrá cobrar intereses por sobre aquella parte de la deuda que ya esté pagada*”.

3. La tasa de interés máximo convencional: rendimiento y comparación

El presente acápite es crucial, puesto que imbrica y se relaciona directamente con los capítulos anteriores. Este, viene a concretizar el elemento normativo “*a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular*” del artículo 472 del Código penal señalado en el Capítulo I y las 3 distintas fórmulas para calcular la tasa de interés máximo convencional, contenidas en la Ley N° 18.010, descritas en el Capítulo II.

Para cumplir tal labor, se ilustrará y analizará mediante ejemplos y casos hipotéticos el rendimiento de las actuales fórmulas de cálculo de la tasa de interés máxima convencional, en perspectiva comparativa con la vieja regulación, es decir, aquella previa a la promulgación de la Ley N° 20.715, de 2013.

¹⁶⁶ Ídem, cfr. p. 37.

¹⁶⁷ Ibidem.

Operativamente, se procederá mediante el cálculo de la tasa de interés máximo convencional para cada una de las tres fórmulas, en los diversos segmentos existentes en su interior, respecto del interés corriente para los siguientes periodos: 1) 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 y 2) 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021. Al mismo tiempo, dicho ejercicio se realiza aplicando la vieja fórmula de regulación vigente en forma previa a la promulgación de la Ley N° 20.715, para luego, comparar resultados y establecer si efectivamente las tasas de interés máximo convencional han disminuido, con lo que, en consecuencia, se estaría protegiendo con mayor intensidad el patrimonio de los prestatarios. Además, con el mismo objetivo, por cada fórmula se realizará un ejemplo hipotético que ilustre la diferencia en dinero de aplicarse la tasa actual versus la antigua fórmula.

Para la realización de tales cálculos, operaciones y ejemplos se considerará aplicable, artificialmente, el valor de la Unidad de Fomento correspondiente al día 05 de diciembre de 2021, es decir, \$ 30.829,1 pesos chilenos.

Se estima que la concreción mediante ejemplos es vital, por cuanto, como ya se ha denunciado anteriormente,¹⁶⁸ la redacción de las normas en comento es deficiente, dando pie a algunas confusiones o posibles interpretaciones erróneas acerca de su significado.

A) Artículo 6° inciso cuarto: regla general.

La norma general, para todas aquellas operaciones de crédito no incorporadas en las excepciones del artículo 6° bis, dispone que no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable.

Hay que caonsignar que, en virtud de la habilitación realizada por el artículo 6 inciso primero, la Comisión para el Mercado Financiero determina las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecer más de dos límites para este efectos, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.

¹⁶⁸ Ver Corral, “Sobre el interés máximo convencional o columnista en aprietos pide auxilio”, en *El Mercurio Legal*, Santiago, 08 de abril de 2014. El autor denomina la actual redacción de “ininteligible”.

En razón de aquello, por la regla general del artículo 6° inciso cuarto se encuentran regidos los siguientes segmentos de operaciones de crédito de dinero: I) operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 U.F., II) operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 U.F., III) operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 U.F. y superiores al equivalente de 200 U.F., IV) operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 U.F., V) operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, VI) operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 U.F., VII) operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 U.F., VIII) operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 U.F. y IX) operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 U.F.¹⁶⁹

A continuación, con el objetivo de constatar el rendimiento comparativo de la actual regulación respecto a la antigua, se expondrá el rendimiento de ambas fórmulas, en los 2 periodos señalados en el tercer párrafo del presente acápite, para las 9 operaciones de crédito de dinero contenidas en el artículo 6° inciso cuarto.

Tabla N° 1: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021 con fórmula vigente.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	26,36%	39,54%
II	5,52%	8,28%
III	14,84%	22,26%
IV	5,20%	7,8%

¹⁶⁹ La existencia constante en el tiempo de dichos segmentos o categorías puede rastrearse en los certificados que mensualmente la Comisión para el Mercado Financiero publica en el Diario Oficial de la República de Chile.

V	2,16%	4,16%
VI	4,16%	6,24%
VII	3,57%	5,57%
VIII	5,38%	8,07%
IX	2,15%	4,15%

Tabla N° 2: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021 con fórmula antigua.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	26,36%	39,54%
II	5,52%	8,28%
III	14,84%	22,26%
IV	5,20%	7,8%
V	2,16%	3,24%
VI	4,16%	6,24%
VII	3,57%	5,355%

VIII	5,38%	8,07%
IX	2,15%	3,225%

Tabla N° 3: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 con fórmula vigente.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	21,28%	31,92%
II	5,2%	7,8%
III	15,72%	23,58%
IV	6,04%	9,06%
V	3,14%	5,14%
VI	3,94%	5,94%
VII	3,38%	5,38%
VIII	5,6%	8,4%
IX	2,64%	4,64%

Tabla N° 4: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 con fórmula antigua.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	21,28%	31,92%
II	5,2%	7,8%
III	15,72%	23,58%
IV	6,04%	9,06%
V	3,14%	4,71%
VI	3,94%	5,91%
VII	3,38%	5,07%
VIII	5,6%	8,4%
IX	2,64%	3,96%

De los datos expuestos, se evidencia que en el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, la mayoría de segmentos de operaciones mantuvo sus niveles de tasa de interés máximo convencional sin alternaciones, con excepción de los segmentos V, VII y IX, los cuales en razón del nuevo factor alternativo de cálculo, obtuvieron, con la nueva regulación, un 0,92%, 0,215% y 0,925% respectivamente de aumento en la tasa de interés máximo convencional en comparación a la fórmula tradicional.

Al mismo tiempo, en el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, se desarrolló un fenómeno similar, es decir, la mayoría de los segmentos mantuvo sin modificaciones su tasa de interés máximo convencional, mientras que los segmentos V, VI, VII y

IX, en razón de idéntica circunstancia a la señalada en párrafo superior, significaron, con la actual fórmula, un 0,43%, 0,03%, 0,31% y 0,68% respectivamente de aumento en la tasa.

A modo de ejemplo, si una persona realiza una operación de crédito reajutable por \$1.000.000 de pesos chilenos a pagar en 10 cuotas mensuales, operación comprendida en el segmento V, considerando la tasa de interés máximo convencional para el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021: a) de considerarse la actual fórmula, debiera pagar finalmente un monto de \$1.023.023, b) mientras que de regir la vieja regulación, el monto total ascendería a \$1.017.907. Lo anterior, significa una diferencia de \$5.116 pesos en el mismo crédito.

B) Artículo 6° bis inciso primero: primera excepción.

Es de recordar que la norma dispone que respecto de aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: 1) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento o; 2) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

Así, en la presente regla conviven dos segmentos específicos de operaciones de crédito de dinero: I) operaciones no reajutables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 U.F. y superiores al equivalente de 50 U.F. y II) operaciones no reajutables en moneda nacional de 90 días o más, por montos iguales o inferiores al equivalente de 50 U.F.

Siguiendo a López, quien ha señalado en cuanto ecuaciones las fórmulas señaladas,¹⁷⁰ es posible observar que aquellas serían expresadas como:

¹⁷⁰ López, *Análisis y evaluación del impacto en la reducción de la tasa máxima convencional en las tiendas de retail*, Memoria para optar al título de Ingeniero civil industrial, Universidad de Chile, Santiago, 2016, cfr. págs. 9-10, desarrolla dichas ecuaciones considerando que: 1) TMC_t^k = tasa de interés máximo convencional para el periodo t y segmento k , 2) $TIC_{t-1}^{200-5000}$ = tasa de interés corriente para el periodo $t-1$ de las operaciones de crédito no reajutables denominadas en moneda nacional, por montos mayores a 200 U.F. y menores o iguales a 5.000 U.F., por 90 días o más y, 3) at^k =

$$I) TMC_t^{0-50} = TIC_t^{200-5000} + at^{0-50}$$

$$II) TMC_t^{50-200} = TIC_t^{200-5000} + at^{50-200}$$

De la misma forma que se realizó en el análisis de la regla general del artículo 6° inciso cuarto, a continuación se expondrá el rendimiento de ambas fórmulas, para luego realizar una apreciación comparativa entre ambas.

Tabla N° 5: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021 con fórmula vigente.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	14,84%	28,84%
II	14,84%	35,84%

Tabla N° 6: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021 con fórmula antigua.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	28, 13%	42,195%
II	28, 13%	42,195%

Tabla N° 7: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 con fórmula vigente.

factor aditivo para el periodo t y segmento k , que es igual a 21% en el segmento de 0 a 50 U.F. y de 14% en el tramo de 50 a 200 U.F.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	15,72%	29,72%
II	15,72%	36,72%

Tabla N° 8: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 con fórmula antigua.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	28,26%	42,39%
II	28,26%	42,39%

De los datos expuestos, se evidencia que en el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, en el segmento I la nueva fórmula presenta una disminución de 13,355% de la tasa de interés máximo convencional respecto a la vieja regulación, mientras que en el segmento II la actual fórmula representa una disminución de 6,355%% en la tasa de interés máximo convencional.

Al mismo tiempo, acerca del periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, en el segmento I la actual fórmula significa una disminución de 12,67% de la tasa de interés máximo convencional, mientras que en el segmento II la disminución generada por la actual fórmula corresponde a un 5,67%.

Así, por ejemplo, si una persona solicita un crédito de consumo no reajutable por \$1.000.000 de pesos chilenos a pagar en 12 cuotas mensuales, operación comprendida dentro del segmento II, considerando la tasa de interés máximo convencional para el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021: a) de considerarse la actual

formula, debiera pagar finalmente un monto de \$1.204.586 pesos, b) mientras que de regir la vieja regulación, el monto total ascendería a \$1.242.995. Lo anterior, significa una diferencia de \$38.904 pesos en el mismo crédito.

C) Artículo 6 bis inciso cuarto: segunda excepción.

En tercer lugar, esta norma dispone que en las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base.¹⁷¹

A diferencia de las dos anteriores reglas sobre cálculo de la tasa de interés máximo convencional, en la presente sólo se contiene una operación de crédito de dinero, la cual no está determinada por: 1) ser o no reajutable, 2) su extensión temporal, 3) el monto en UF y/o 4) ser moneda nacional o extranjera.

El único factor relevante para la aplicación del artículo 6° bis inciso cuarto es el mecanismo de pago de la operación de crédito de dinero, que ha de ser deducido directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor.

Así las cosas, la nueva forma de regulación puede ser contrastada con todas las operaciones de crédito de dinero bajo la antigua regulación, al responder su aplicación a factores diversos.

Por ello, a continuación, sólo se expondrán 2 tablas, considerando únicamente el rendimiento de la fórmula actual en los periodos señalados.

Tabla N° 9: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2021 con fórmula vigente.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo
----------	-----------------------------	------------------------

¹⁷¹ Debiendo sujetarse a lo dispuesto aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la Ley N° 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: 1) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y 2) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.

		convencional
I	14,84%	21,84%

Tabla N° 10: 15 de noviembre a 14 de diciembre de 2016 con fórmula vigente.

Segmento	Interés corriente aplicable	Tasa de interés máximo convencional
I	15,72%	22,72%

Ahora bien, en razón de que la nueva fórmula no responde a los criterios de determinación de los segmentos de operaciones de crédito de dinero, puede ser comparada respecto a todos los segmentos de operaciones regidos por la vieja fórmula.

Pese a aquello, por su mayor utilización e importancia en el patrimonio de los prestatarios, se considera preciso comparar la presente fórmula con la vieja fórmula para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 UF. El rendimiento de esta última en los años 2021 y 2016, se encuentra expresado en las tablas 6 y 8.

Así las cosas, en el periodo correspondiente entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, la nueva fórmula presenta una disminución de 20,355% de la tasa de interés convencional respecto a la vieja regulación, mientras que, en el periodo temporal entre 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, la ventaja de la nueva regulación es de un 19,67% menos en la tasa de interés máximo convencional.

Considerando el mismo ejemplo utilizado en el artículo 6° bis inciso primero para la presente regla: a) de considerarse la actual fórmula, debiera pagar finalmente un monto de \$1.122.209 pesos, b) mientras que de regir la vieja regulación, el monto total ascendería a \$1.242.995. Lo anterior, significa un ahorro de \$120.786 pesos en el mismo crédito.

4. Conclusiones preliminares

En primer lugar, ha de reconocerse que el fenómeno del endeudamiento de las familias chilenas no obedece principal ni exclusivamente a simples conductas económicas irracionales o al acaecimiento de accidentes inesperados en las vidas de las personas. Si bien ambas circunstancias tienen influencia en la materia, no han de omitirse las motivaciones y usos asignados al crédito en un contexto de precariedad e incertidumbre económica. Así, es posible afirmar que el crédito es utilizado por amplios sectores de la población como un mecanismo de extensión salarial, el cual permite enfrentar el costo de la vida, alto respecto al atraso salarial que caracteriza a Chile.

Es una característica del sistema institucional del crédito chileno su diversidad, interna y externa, contando con diferentes productos (como tarjetas de crédito, créditos de consumo o ventas a plazo) e instituciones que otorgan créditos. Así, las personas pueden acudir a bancos, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, tiendas comerciales, e incluso, al crédito prendario. Sin embargo, al mismo tiempo, corresponde admitir que dependiendo de los ingresos se define el acceso a las distintas instituciones que otorgan crédito. Así, mientras la relación de personas endeudadas con la banca crece en función del ingreso, a mayor ingreso más endeudamiento con la banca, la relación de personas endeudadas con el “retail” decrece con el ingreso, a menor ingreso más endeudamiento con el “retail”, es decir, las familias más pobres se endeudan con el “retail”.

Otra cuestión importante es la constatación de los altos niveles de endeudamiento que viven las familias chilenas, siendo la mayoría de aquellas deudas asociadas al consumo (dentro de este conjunto, gran parte son deudas con casas comerciales, seguidas por aquellas de carácter bancario) y adquiridas mediante el uso de tarjetas de crédito.

Sobre la Ley N° 20.715, de 2013, aquella debe su origen directo a 3 proyectos de ley, presentados por parlamentarios del oficialismo, de oposición y por el entonces Presidente de la República Sebastián Piñera, los cuales, sin problemas, fueron refundidos durante la discusión parlamentaria, circunstancia que evidencia el grado de consenso político acerca de la necesidad de reformar la Ley N° 18.010 y, particularmente, la tasa de interés máximo convencional.

Los 3 proyectos de ley y, correlativamente, la discusión parlamentaria se vieron atravesados por el eje “justicia versus acceso al crédito”, es decir, entre la búsqueda de una participación más justa de los deudores en el mercado de crédito, sin abusos ni atropellos, y la

idea de no impedir el acceso masivo al crédito, situación que de generarse podría ocasionar una grave desbancarización y proliferación del préstamo “negro” o informal.

Desarrollada la discusión entre aquellas ideas matrices, a lo largo del proceso de formación de la ley: a) las propuestas originales sufrieron modificaciones, toda vez que, según afirmaban los parlamentarios, se buscó encontrar el justo equilibrio entre ambos polos del eje y b) surgieron nuevas contribuciones que vinieron a engrosar y complementar aspectos no desarrollados inicialmente.

Así, concretamente, en la ley promulgada, según la discusión parlamentaria, respecto de la tasa de interés máximo convencional: 1) se agrega una fórmula alternativa al cálculo de la tasa, con el fin de proteger el acceso al crédito de los empresarios medianos, 2) se crea una nueva fórmula para créditos entre las 0 a 200 U.F. con el objetivo de proteger de mejor forma el patrimonio de los deudores de menores ingresos y 3) se construye una nueva fórmula para los pensionados, con la meta de conseguir una mayor protección a dicho sector social en razón del bajo riesgo asociado a sus operaciones.

Acercado de los resultados del rendimiento y la comparación de las distintas tasas de interés máximo convencional, es claro que en general, con la sola excepción de aquellas personas cuyo mecanismo de pago consiste en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión que perciben, la situación de los deudores no ha cambiado con gran intensidad, existiendo apenas mínimas rebajas en los montos totales para las operaciones de crédito reajustables en moneda nacional por montos iguales o inferiores a 200 U.F., y manteniéndose idénticos los montos para el resto de operaciones de crédito o derechamente existiendo, aunque mínimas, alzas en sus costos, evidencias ambas, que permiten afirmar, que, una vez más, las instituciones financieras han sido beneficiadas, o a lo menos, mantenidas en su posición, por la legislación.

Además, si bien es innegable que en las operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional por montos iguales o inferiores a 200 U.F., por más que la transformación sea mínima, ganan los prestatarios, al mismo tiempo, ha de reconocerse que, en la presente investigación, no se ha logrado conocer qué porcentaje del total de créditos que se concede en Chile corresponde a esta clase de operaciones de crédito, puesto que, por ejemplo, aquella podría ser baja en razón de que la mayoría de las líneas de crédito autorizadas por casas comerciales sean concedidas por montos superiores a la suma en cuestión, circunstancia que otorgaría anularía el mínimo efecto positivo otorgado por la reforma. Allí hay un desafío para una

siguiente investigación, conocer la cantidad de créditos concedidos por cada operación de crédito.

IV. Conclusiones

1. El bien jurídico lesionado en el delito de usura son, siguiendo la propuesta formulada por De Rivacoba, los derechos patrimoniales, mientras que el bien jurídico específico es la libertad de disposición del patrimonio. Así, quedan descartados la libertad contractual, el comercio, la libertad de voluntad o tendencias pluriofensivas como bienes jurídicos del delito en cuestión.

2. La calificación de los derechos patrimoniales en lo general y la libertad de disposición del patrimonio en particular como bienes jurídicos en el delito de usura, genera distintos efectos en la determinación de los elementos del tipo y su contenido, particularmente en: a) el sujeto activo; b) núcleo típico; c) elemento normativo “*valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular*” y; d) la modalidad abusiva, elemento no escriturado expresamente en el tipo del artículo 472 del Código penal.

3. La Ley N° 18.010 viene a precisar y desarrollar la parte final del elemento normativo del delito de usura, “*a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular*”, al establecer y definir el interés máximo convencional, es decir, el límite de interés que se permite pactar en las operaciones de crédito de dinero. En aquella labor, se han establecido 3 fórmulas diversas para calcular el interés máximo convencional, una regla general y dos excepciones consagradas en el artículo 6° bis. La primera excepción opera respecto de aquellas operaciones de crédito denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, mientras que la segunda excepción aplica en aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor. A su turno, la regla general rige para todas aquellas operaciones de crédito, no comprendidas en las excepciones señaladas.

4. El anatocismo, por influencia del Código civil francés de 1804, es permitido e incluso un elemento de la naturaleza de las operaciones de crédito en Chile, desde la publicación de la Ley N° 18.010 en 1981, cuerpo normativo que derogó las normas jurídicas que le prohibían. Es claro que, indagando acerca de una eventual relación del anatocismo con el tipo de lo injusto del delito de usura, de realizarse la capitalización de intereses cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo 9° no resulta posible que se configure el delito de usura en una operación de crédito en que la tasa de interés original no sea usurera, toda vez que al no existir modificaciones en la tasa de interés, sino que sólo un aumento del capital sobre el que se calcula la respectiva

tasa, esta no podrá devenir en usura. Caso distinto ocurrirá en el caso de que los intereses sean capitalizados con infracción al artículo 9º, en razón de que por mandato del mismo artículo, al ser considerados intereses para todos los efectos legales, existe una variación de la tasa, por lo que podría devenir en usurera.

5. El endeudamiento de las familias chilenas se debe principalmente a la utilización, por amplios sectores de la población, del crédito como un mecanismo de extensión salarial, que permite enfrentar el costo de la vida, alto en comparación al atraso salarial existente en el país. Sobre el sistema institucional del crédito, aquel se caracteriza por su diversidad interna y externa, es decir, por la existencia de diferentes productos e instituciones que otorgan crédito. Pese a lo anterior, es innegable que dependerá de los ingresos a que institución y producto de crédito accederá cada persona. Se constatan los altos niveles de endeudamiento en que viven las familias chilenas, siendo en su mayoría deudas relativas al consumo y adquiridas mediante la utilización de tarjetas de crédito.

6. La Ley N° 20.715, de 2013, reforma a la vieja Ley N° 18.010 de 1981, se originó por 3 proyectos de ley presentados por los diversos sectores políticos, lo que evidencia el alto nivel de consenso político respecto a la necesidad de modificar la tasa de interés máximo convencional. La discusión parlamentaria se vio transversalmente cruzada por el eje “justicia versus acceso al crédito”, es decir, la búsqueda de una participación más justa en el mercado del crédito versus el no impedir el acceso masivo al crédito. A lo largo del proceso de formación de la ley las propuestas originales sufrieron varias modificaciones, en razón de que, según afirmaban los parlamentarios, se buscó encontrar el correcto equilibrio entre justicia y acceso, además, de que surgieron nuevas contribuciones que vinieron a complementar aspectos no desarrollados inicialmente. Concretamente, respecto de la tasa de interés máximo convencional, se agregó una fórmula alternativa al cálculo original de la tasa, se crea una nueva fórmula para los créditos entre las 0 a 200 U.F. y se construye una nueva fórmula para los pensionados.

7. Analizado el rendimiento y realizada la comparación de las distintas tasas de interés máximo convencional, resulta claro que, con excepción de la fórmula generada para las personas cuyo mecanismo de pago consiste en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión que perciben, la situación de los deudores no ha cambiado intensamente, existiendo sólo mínimas rebajas en la primera fórmula de excepción y manteniéndose idénticos los montos para el resto de operaciones de crédito o derechamente existiendo, aunque mínimas, alzas en sus costos, evidencias ambas, que permiten afirmar, que, una vez más, las instituciones financieras han sido beneficiadas. Por otro lado, si bien no hay duda que en las operaciones de crédito

reajustables en moneda nacional por montos iguales o inferiores a 200 U.F., por más que la transformación sea mínima, ganan los prestatarios, al mismo tiempo, hay que consignar que no se ha logrado conocer qué porcentaje del total de créditos que se concede en Chile corresponde a esta clase de operaciones de crédito.

Bibliografía

- Alvear, Julio, “El anatocismo: elementos para un debate”, en *El Mercurio Legal*, 24 de febrero de 2012.
- Argüello Verbanaz, Samuel, *Evolución de la morosidad de la deuda de las personas durante la pandemia*, Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria, Chile, 2021.
- Bajo Fernández, Miguel, *Derecho penal económico: aplicado a la actividad empresarial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978.
- _____, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2º edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.
- Balmaceda Hoyos, Gustavo, *Manual de Derecho penal: Parte especial*, Librotecnia, Santiago, 2014.
- Banco Central, *Encuesta Financiera de Hogares 2017: principales resultados*, Chile, 2018.
- _____, *Informe de Política Monetaria: marzo 2021*, Chile, 2021.
- Barcía Lehman, Rodrigo, *Lecciones de Derecho civil chileno: de las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, t II.
- Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 20.715: Primer Trámite Constitucional: Senado*, Chile, 2015.
- _____, *Historia de la Ley N° 20.715: Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados*, Chile, 2015.
- _____, *Historia de la Ley N° 20.715: Tercer Trámite Constitucional: Senado*, Chile, 2015.
- _____, *Historia de la Ley N° 20.715: Trámite constitucional Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados*, Chile, 2015.
- Bozzo Hauri, Sebastián, “Sobreendeudamiento del consumidor en Chile: una revisión a la luz del derecho europeo”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIII, N° 1, 2020, págs. 159-183.
- Bullemore, Vivian, *Curso de Derecho penal: parte especial*, tomo III, LexisNexis, Santiago, 2005

- Bustos, Juan, *Manual de Derecho Penal: parte especial*, 2º edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1991.
- Carrara, Francesco, *Programa del curso de Derecho criminal. Parte Especial*, vol. IV, traducción de José Ortega y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, 1959.
- Centro de Políticas Públicas UC y Banco Santander, *Evolución del comportamiento financieros de los hogares en Chile: proyecto educación financiera 2020*, Chile, 2020.
- Comisión para el Mercado Financiero, *Informe de Endeudamiento 2020*, Chile, 2020.
- Comisión Redactora, *Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código penal chileno*, Imprenta de la República, 1873.
- Consejo de Defensa del Estado, “La motivación de las sentencias como un elemento de la sana crítica y el recurso de casación en el fondo”, en *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, N° 24, 2010 págs. 67-101
- Corbo, Vittorio y Hernández, Leonardo, *Ochenta años de historia del Banco Central de Chile*, Documentos de Trabajo (Banco Central de Chile), N° 345, 2005.
- Corral Talciani, Hernán, “Sobre el interés máximo convencional o columnista en aprietos pide auxilio”, en *El Mercurio Legal*, Santiago, 08 de abril de 2014.
- Cousiño Mac Iver, Luis, *Derecho penal chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975.
- Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito*, Oxford University Press, Ciudad de México, 3º ed., 2002.
- De Rivacoba y Rivacoba, Manuel, *Evolución histórica del Derecho penal chileno*, EDEVAL, Valparaíso, 1991.
- _____, *El delito del contrato simulado*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1992.
- Del Villar, Waldo, *Manual de Derecho penal: parte especial*, tomo I, EDEVAL, Valparaíso, 2009.
- Díaz, Arturo, *Títulos y operaciones de crédito*, IURE Editores, Ciudad de México, 5º ed., 2016.

- Donna, Edgardo, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.
- Durán, Gonzalo y Kremerman, Mario, “Los verdaderos sueldos de Chile”, en *Estudios de la Fundación SOL*, Santiago, 2021.
- Etcheberry, Alfredo, *Derecho penal: parte especial*, tomo III, 3º edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999.
- _____, *El Derecho penal en la jurisprudencia. Sentencias 1875 - 1966*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª ed., 1987.
- Fernández Díaz, Álvaro, “Engaño y víctima en la estafa”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, semestre I, 2005, págs. 181-193.
- Fiandaca, Giovanni y Musco, Enzo, *Diritto penale. Parte speciale: I delitti contro il patrimonio*, volume II, tomo secondo, Quarta edizione, Zanichelli Editore, Bologna, 2005.
- Flores, Carolina; Morales, Liliana y; Yáñez, Álvaro, Interés máximo convencional: origen, evolución y forma de cálculo, Serie Técnica de Estudios (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), N° 2, 2005.
- Frigerio, César, “El Decreto Ley N° 455 de 1974 sobre operaciones de crédito de dinero”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 1, N° 5/6, 1974, págs. 667-674.
- Fuenzalida Fuenzalida, Fernando, *De la usura*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Victoria, Santiago, 1931.
- García Arán, Mercedes “Sentido actual y contenido material de la incriminación de la usura”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. VI, 1983, págs. 275-319.
- García Caveró, Percy, “La imputación objetiva en el Derecho Penal Económico”, en *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*, N° 6, 2004, págs. 153-176.
- Garrido, Mario, *Derecho penal: Parte especial*, tomo IV, cuarta edición: actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008.

- González López, Felipe, “Crédito, deuda y gubernamentalidad financiera en Chile”, en *Revista Mexicana de Sociología* 80, N° 4, México, págs. 881-908.
- Gossel, Karl Heinz, *Strafrecht. Besonderer Teil. Band 2. Straftaten gegen materielle Rechtsgüter des Individuums*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 1996.
- Gutiérrez Arce, Paulina, *Vivir con deudas en Chile*, Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2018.
- Guzmán Brito, Alejandro, “El concepto de crédito en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 21, N° 2, 2014, págs. 439-452.
- Hernández Basualto, Héctor, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 5, N° 9 (Julio 2010), págs. 207-236.
- Horvitz Lennon, María Inés, “El delito de usura. A propósito del caso Eurolatina”, en Cárdenas y Ferdman (coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica: libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, págs. 917-945.
- IdeaPaís, *Endeudamiento y pobreza en Chile*, Chile, 2014.
- Instituto Nacional de la Juventud, *Endeudamiento juvenil y educación financiera de la población joven*, Chile, 2017.
- _____, *Endeudamiento juvenil y educación financiera*, Chile, 2020.
- Jiménez Muñoz, Francisco, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Kierszenbaum, Mariano, “El bien jurídico en el Derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, N° 86, 2009, págs. 187-211.
- Kindhäuser, Urs, *Strafrecht. Besonderer Teil II. Straftaten gegen Vermögensrechte*, 4. Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2005,
- Krause Muñoz, María Soledad “Algunas notas sobre la sentencia del caso Eurolatina”, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, Vol. II (2013), N° 3, págs. 251-290.

- Labatut Glenda, Gustavo, *Derecho penal. Tomo II*, 7° edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.
- Labbé, Alberto, “Guerra a los intereses excesivos”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 37, N° 1, 2010, págs. 197-199.
- Landrove, Gerardo, *El delito de usura*, Bosh, Barcelona, 1968.
- López Gwynn, Joaquín, *Análisis y evaluación del impacto de la reducción de la tasa máxima convencional en las tiendas de retail*, Memoria para optar al título de Ingeniero civil industrial, Universidad de Chile, Santiago, 2016.
- Ludeña González, Gerardo et al., “El griego clásico y su incidencia en el léxico jurídico forense del siglo XXI”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 50, N° 133, 2020, págs. 356-373.
- Madeira, Carlos, “Motivaciones del endeudamiento en las familias chilenas”, en *Economía Chilena*, Vol. 18, N° 1, 2015, págs. 90-106.
- Mantovani, Ferrando, *Diritto penale. Parte speciale II*, Seconda edizione, CEDAM, Padova, 2002.
- Marambio Tapia, Alejandro, *Bancarización, crédito y endeudamiento en los sectores medios chilenos: tácticas de acceso, diferenciación social y el espejismo de la movilidad*, Tesis para optar al grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en Sociología de la Modernización, Universidad de Chile, Santiago, 2011.
- Masnatta, Héctor, “Usura, contrato y lesión subjetiva”, en *Revista de Derecho comercial*, 1972.
- Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez, Cecilia, *Manual de Derecho penal chileno: parte especial*, 3° edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2019.
- Matus Valencia, Juan Guillermo, *Las obligaciones de dinero*, EDEVAL, Valparaíso, 1974.
- Maurach, Reinhart, *Strafrecht. Besonderer Teil, Teilband 1. Straftaten gegen Persönlichkeits- und Vermögenswerte*. Lehrbuch, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2003.
- Medina Alcoz, María, “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, en *Revista para el análisis del Derecho (INDRET)*, N° 4, 2011, págs. 1-59.

- Medina Crespo, Mariano, *Actualización valorista e intereses moratorios en la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2010.
- Merkel, Adolf, *Derecho penal: parte especial*, tomo segundo, traducción de Pedro Dorado, La España Moderna, Madrid, 1906.
- Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, t. VI.
- Meza, Ramón, *Manual de Derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica, Santiago, 2010, t. II.
- Miranda, Álvaro, Montero, Rodrigo y Talbot-Wright, Hipólito, “Comparación social y decisiones de endeudamiento: evidencia para Chile”, en Estudios de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, Santiago, 2020.
- Mitsch, Wolfgang, *Strafrecht Besonderer. Teil 2. Vermögensdelikte. (Randbereich) / Teilband 2*, Springer, Berlín, 2001.
- Montero, Juan Pablo y Tarziján, Jorge, “El éxito de las casas comerciales en Chile: ¿regulación o buena gestión?”, en *Documentos de trabajo del Banco Central de Chile*, N° 565, Santiago, 2010.
- Muñoz Conde, Francisco., *Derecho penal: parte especial*, 2° edición, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
- Murillo Villar, Alfonso, “Anatocismo: historia de una prohibición”, en *Anuario de historia del derecho español*, N° 69, 1999, págs. 497-518.
- Nuñez, Ricardo, *Manual de Derecho penal: parte especial*, Lerner Ediciones, Córdoba, 1976.
- Otto, Harro, *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte*, 7° Aufl., De Gruyter Recht, Berlin, 2005.
- Pablo, Rodrigo, “Interés máximo convencional en los contratos de leasing y otras figuras afines: comentario a la sentencia del Tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por los árbitros Enrique Barros Bourí, Miguel Luis Amunátegui Mönckeberg y Antonio Bascuñán Valdés, en la causa de autos caratulados: Inmobiliaria S.W. Deportes S.A. con Penta Vida compañía de seguros de vida S.A.”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 42, N° 3, 2015, págs. 1097-1116.

- Pellegrino Pacera, Cosimina, “El derecho y la literatura: algunas notas sobre esta amistad en el tema de la igualdad y la discriminación en *Cuadernos Unimetanos*. Derecho y Literatura, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016 págs. 15 a 46.
- Pérez-Roa, Lorena, “Consumo, endeudamiento y cultura doméstica”, en Araujo, Kathya (editora), *Hilos tensados: para leer el octubre chileno*, Editorial USACH, Santiago, 2019.
- Pineda Salido, Luis, “El anatocismo, una vieja y nefasta práctica financiera muy actual”, en *Revista de la Abogacía Española Derecho y Sociedad*, N° 39, 2006, págs. 52-54.
- Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo II, 2° edición: actualizada, EDERSA, Madrid, 1978.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [02-09-2021].
- Rodríguez, José y Serrano, Alfonso, *Derecho penal español: parte especial*, Dykinson, Madrid, 1994.
- Sandoval Ricardo, *Derecho comercial. Títulos de crédito: contratos mercantiles y operaciones bancarias*, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 4° ed., 1994, t. II.
- _____, *Derecho comercial*, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 2010, tomo III, volumen 2.
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, *Tercer informe anual sobre los efectos de la aplicación de la Ley N°20.715: tasa máxima convencional*, Chile, 2017.
- Taipa de Carvalho, Américo, “Usura”, en De Figueiredo, J. (diretor), *Comentário conimbricense do Código penal. Parte especial*, tomo II, Coimbra Editora, Coimbra, 1999, págs. 384-401.
- Tiedemann, Klaus, *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- Tomasello, Leslie, *Las obligaciones de dinero: régimen de reajuste e intereses*, EDEVAL, Valparaíso, 1994.
- Universidad Católica y GfK Adimark, *Encuesta Nacional Bicentenario*, Chile, 2017.
- Universidad San Sebastián y Equifax, *XXXII Informe de Deuda Morosa*, Chile, 2021.

- Ure, Ernesto, *Usura en Derecho penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967.
- Vidal Ramírez, Fernando, “La capitalización de intereses”, en *Revista de la Facultad de Derecho: PUCP*, N° 26, 1968, págs. 82-92.
- Viltos Monier, Jorge et al., “Anatocismo: pasado, presente y futuro de una institución siempre en la lupa. Su mirada desde el Derecho Mercantil”, en *Cuadernos Universitarios*, N° 11, 2018, págs. 71-94.
- Viroto Díaz, Marlene, *Factores que influyen en el endeudamiento por tarjetas de crédito en Casas Comerciales y default*, Tesis para optar al grado de Magister en Finanzas, Universidad de Chile, Santiago, 2014.
- Zaffaroni, Eugenio Raul, *Manual de Derecho penal. Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2ª ed., 2006.
- Zahler, Roberto, “Bancarización privada en Chile”, en *Serie: financiamiento del desarrollo*, CEPAL, Santiago, 2008.
- Zárate Madrid, Abraham, *Determinación del anatocismo en México como una forma de usura que viola derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2017.

Jurisprudencia

- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 12.553-2011, 30 de abril de 2013.